



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN
Y ESTUDIOS DE POSGRADO**

“LA REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL A LA VÍCTIMA DE SECUESTRO EN PUEBLA”

TESIS DE INVESTIGACIÓN

**PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO
CON TERMINAL EN:
CIENCIAS PENALES**

PRESENTA:

LIC. JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN PÉREZ

DIRECTORA DE TESIS:

DOCTORA: PATRICIA USTARAN ROBINSON

SÍNODOS:

**DRA. NATALIA GASPAR PÉREZ
DR. DAVID SANTACRUZ MORALES**

**PUEBLA, PUEBLA.
ENERO
DE 2021.**

Índice

Introducción.....	5
CAPÍTULO I.....	6
La víctima.....	6
1.1 Concepto de víctima	6
1.2 Características de la víctima	11
1.3 Víctima en el derecho mexicano	13
1.4 Víctima y sus clasificaciones	15
1.4.1 Víctimas Directas	15
1.4.2 Víctimas Indirectas.....	17
1.4.3 Víctimas potenciales	18
1.5 Víctimas en el contexto internacional	19
1.6 Víctima de Derechos Humanos.....	20
1.7 Víctima en el proceso penal mexicano.....	23
1.8 Víctimas del Delito	24
CAPÍTULO II. El delito de secuestro	26
2.1 Delitos y sus víctimas.....	26
2.2 Impacto delictivo	27
2.3 Delito consumado y tentativa.....	28
2.4 Tecnología al servicio de la delincuencia	30
2.5 Concepto de secuestro.....	32
2.5.1 Criminología y secuestro.....	35
2.5.1.1 Nuevo papel de la criminología.....	36

2.5.2 Criminología del Secuestro	39
2.5.3 Criminogénesis del secuestro	40
2.5.3.1 Factores de a criminogénesis	40
2.5.3.2 Causa criminogénica	41
2.5.3.3 Índice criminológico.....	42
2.5.3.4 Condiciones criminológicas.....	42
2.5.3.5 Móvil criminogénico.....	42
2.5.3.6 El factor criminogénico.....	43
2.5.3.7 Factores endógenos y exógenos.....	43
2.6 Modalidades de secuestros.....	44
2.7 El secuestro en México.....	47
2.8 El Secuestro en la Legislación Mexicana.....	50
2.9 La industria del secuestro	55
CAPÍTULO III. La Víctima de secuestro en el Sistema Penal.....	59
3.1 Justicia en el sistema penal	59
3.2 Justicia restaurativa.....	61
3.3 Derechos de la víctima del delito	63
3.3.1 La victima en el sistema Interamericano.....	65
3.4 Responsabilidad estatal	69
3.5 Deberes estatales para la Víctima del delito	73
3.5.1 Reparación Justa	77
3.5.2 Victima procesal del Sistema Penal Mexicano	80
3.6 Daño	98
3.7 Daño inmaterial	99
3.8 Daños psicológicos	102

Conclusión.....	105
Bibliografía.....	107
Anexos	115
Gráfica 1.....	115
Gráfica 2.....	116

Introducción

El presente proyecto de alcance explicativo, pretende describir por medio del enfoque cualitativo, el delito de secuestro desde diversas perspectivas, de manera que nos permita comprender el impacto del mismo en la vida de las víctimas y los menoscabos que implica en los ámbitos material e inmaterial.

Desde esta perspectiva el presente estudio busca determinar la relevancia de la reparación integral de las víctimas del delito de secuestro en el sistema penal acusatorio adversarial, como factor determinante de la reconstrucción del tejido social y las condiciones de justicia restaurativa en México. Para ello, se organiza en tres capítulos con los que se busca corroborar la hipótesis planteada.

En el capítulo primero se aborda el concepto de víctima desde diferentes perspectivas teóricas con la intención de acreditar la forma en que la misma puede ser comprendida en distintos aspectos. En el mismo sentido, el presente capítulo describirá los alcances e implicaciones que comprende la noción de víctima como destinatario del impacto de los daños originados por las diferentes conductas que le generan menoscabos.

En el capítulo segundo se describe el delito de secuestro a partir del análisis de la legislación aplicable en el Estado mexicano. Cabe señalar que las definiciones legislativas abordadas en el capítulo han sido enriquecidas con puntos de vista doctrinales que nos llevan a comprender el secuestro a partir de la concepción de las ciencias penales.

En el capítulo tercero, se aborda la concepción del sistema interamericano sobre la vulneración de los derechos humanos y los mecanismos de reparación que buscan garantizar la satisfacción de los daños inmateriales que ocasiona el delito de secuestro. Cabe mencionar que el capítulo además se enfoca en comprender por medio del análisis de algunas sentencias de la Corte Interamericana las determinaciones relativas al daño material y especialmente respecto al daño psicológico que han sufrido las víctimas de violaciones de derechos humanos.

CAPÍTULO I

La víctima

1.1 Concepto de víctima

Si bien es cierto que las relaciones humanas implican muchas veces situaciones de dominación y procesos de control; también lo es que en algunos supuestos, los vínculos que se establecen entre personas se desarrollan en contextos de subordinación que terminan por afectar bienes jurídicos que se encuentran al amparo de las normas de derecho. Así pues, existe un amplio abanico de supuestos en los que se pueden producir afectaciones en diversas esferas de la vida jurídica, mismas que pueden estar consideradas como infracciones contempladas en el ordenamiento penal. De esta suerte el concepto de víctima trasciende el ámbito de las conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles; por lo que esta consideración comprende algunas otras materias que en el ámbito del derecho se hacen menester conocer, con la intención de aprehender una concepción más clara de la víctima en las diferentes esferas de la ciencia jurídica.

En las diferentes materias de la ciencia jurídica, es posible identificar algunos conceptos recurriendo a las normas aplicables. En este sentido, nuestro país cuenta con una legislación específica en materia de víctimas, misma a la que se puede recurrir con la intención de definir el concepto oficial de víctima, mismo que nos otorgará el punto de partida para este análisis.

La Ley General de Víctimas

Artículo 4.

[...]

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con

independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.¹

Del presente artículo se pueden extraer algunos elementos que se deben tener presentes para la comprensión de la víctima. El primer elemento hace referencia a que esta calidad se atribuye, no es precisamente una característica específica; y se otorga a quienes se encuentren en determinadas circunstancias, como sujetos pasivos de una conducta o un acto que se traduzca en un menoscabo para una de las partes involucradas. Por otro lado cabe mencionar la determinación de la ley con respecto de que la calidad de víctima es independiente de la situación jurídica o personal del responsable del menoscabo. Otro elemento importante es la referencia a las materias ante las que las víctimas pueden someter procedimientos en busca de una satisfacción ante el daño recibido, dónde cabe mencionar la relevancia de la mención del derecho administrativo, ya que esto otorga una importante apertura en relación a que la concepción de víctima no se ciñe de forma exclusiva al sujeto pasivo de una conducta tipificada como delictiva.

En última instancia se hace especialmente relevante, reconocer que la Ley General de Víctimas comprende como tales a los grupos, ampliando la consideración individual de víctima a colectivos, como comunidades y titulares de bienes jurídicos de uso comunitario.

La concepción de daño o detrimento en los derechos abre la consideración de víctima a aquellos sujetos que de manera individual o colectiva reciban una

¹ Ley General de Víctimas. Artículo 4.

afectación, sin que ella forzosamente implique la comisión de un delito reconocido en los ordenamientos penales estatales. En este sentido, la ampliación del concepto de víctima, acoge consideraciones importantes que a la luz del impulso que han recibido los derechos humanos y las reformas constitucionales en la materia. Entonces bien, la Ley General de Víctimas comprende dentro de su ámbito personal de aplicación no solo a las víctimas del delito, sino, a un amplio abanico de supuestos en los que víctimas de diversos menoscabos pueden ampararse y buscar una satisfacción a los daños sufridos.

Entonces bien, como se ha descrito, en materia de derecho mexicano, para conocer la definición de víctima, se hace necesario acudir a la norma aplicable, que para el caso, es la Ley General de Víctimas, no obstante, cabe mencionar que en este sentido la definición que marca este ordenamiento no es la única a la que se recurre en el desarrollo de

La palabra víctima proviene del latín “víctima”, “(Del lat. víctima). 1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito”

1 . Por su parte, Luís Rodríguez Manzanera dice que "se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio”

2 , estas definiciones se toman en sentido lato y sobretodo en referencia a su sentido natural de la palabra.²

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://rae.es/drae/SrvltGUIBusUsual>. Citado por: Champo Sánchez, Nimrod Mihael, *La Víctima en el Derecho Penal*, Campos Domínguez, Fernando Gerardo. Cienfuegos Salgado, David. Rodríguez Lozano, Luis Gerardo. Zaragoza Huerta, José. *Entre Libertad y Castigo: dilemas del estado contemporáneo*, México, UNAM, 2011. p. 237.

Por su parte la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, realiza una definición del concepto, de manera que se amplía y reconoce nuevas dimensiones del alcance del mismo..

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.³

Por su parte, el VII Congreso de las Naciones Unidas celebrado en Milán, describe una nueva dimensión de la concepción de víctima, pues distingue diversas manifestaciones de este concepto. Por un lado, se presentan las víctimas de delitos; mientras que por otro las víctimas de abuso de poder.

A).- Víctimas de delitos (artículo 1º.), "Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones

³ ONU. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder”.

B).- Víctimas del abuso del poder: (artículo 18).- “Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones, físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”.

Es importante mencionar que estas condiciones ofrecen puntos en común, que implican el reconocimiento de menoscabos que pueden sufrir sujetos ya sea en carácter individual o colectiva; además es posible identificar que los daños se derivan de actos u omisiones que implican violaciones en la norma, y que pueden o no ser sancionadas por el derecho penal.

En el mismo tenor, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la resolución 60/147, establece Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que

hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.⁴

Es necesario resalta, que de la concepción del Alto Comisionado de Derechos Humanos se puede comprender un nuevo elemento que compone este concepto. Así pues, es necesario resaltar que la concepción de víctima es una condición independiente de factores como la vinculación o el conocimiento que pudieran tener de forma previa la víctima y el autor de la violación.

En el mismo tenor, se debe aclarar que el mismo Alto Comisionado de Derechos Humanos, distingue una condición importante, que es la de que el concepto de víctima se considera extensivo no solo para quién sufre de manera directa el menoscabo, además se comprende dentro de este supuesto a los familiares del último, y aquellos que se vieron afectados como resultado del acto que generara la vulneración.

1.2 Características de la víctima

Existen diferentes posturas sobre la concepción de víctima, y en este sentido, se retomarán algunas consideraciones teóricas que busquen ilustrar un poco los elementos que conforman a la víctima y los alcances que esta figura puede llegar a tener en las diferentes materias donde tiene cabida.

⁴ ONU. Alto Comisionado de Derechos Humanos. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Para Armenta López, la víctima es el género y toda persona puede adquirir esta categoría en caso de sufrir algún daño, sin que la causa que fuere sea determinante en este sentido. Entonces bien, cabe hacer la aclaración de que dentro de este contexto tan amplio, sólo se podrán considerar víctimas del delito, aquellos sujetos que hayan sufrido un menoscabo como resultado de una conducta antisocial reconocida por las leyes penales. Esta distinción se hace necesaria a la luz de que las singularidades de cada tipo de víctima tiene necesidades particulares y acorde a sus condiciones. Esta consideración de víctima en el contexto del derecho interno, puede variar de acuerdo a definiciones específicas otorgadas por las normas del país del que se trate; en este sentido, habrá legislaciones que establezcan sujetos pasivos, como algunas otras establecerán figuras como el ofendido.⁵

De esta suerte, el mismo Armenta López, con la intención de particularizar las consideraciones de la víctima del delito, se dio a la tarea de establecer la siguiente definición.

“Persona o grupo de personas que directa o indirectamente han resultado afectadas por una acción u omisión antijurídica reconocida como tal por la legislación penal, a la que le corresponde la sanción y de la que nace la obligación por parte del infractor de reparar el daño y los perjuicios ocasionados”.⁶

Según como describe Zamora Grant, una noción más restringida, puramente jurídica, es la que da Henry Pratt, quien señala que “una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos. Así, víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal, o sufre en sí o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción”.⁷

⁵ cfr. Armenta López, Leonel Alejandro, *Víctimas del delito en México: marco jurídico y sistema de auxilio. Colección Facultad de Derecho*. México, UNAM. 2016. p. 6

⁶ *Ibíd.* p.8

⁷ Zamora Grant, José. *La Víctima en el nuevo sistema penal mexicano*. INACIPE, México, 2009. p.36.

Ahora bien, tal como se ha descrito con antelación, los tratadistas que se ocupan de la víctima se enfocan al contexto del delito. Esto puede deberse principalmente a que las disciplinas que se encargan de este estudio son consideradas coadyuvantes del derecho penal y la procuración de justicia, no obstante, tal como se ha mencionado, el concepto de víctima admite consideraciones mucho más allá del análisis del delito y aquellos sujetos directamente afectados por la comisión de un delito.

Si bien es cierto que el concepto de víctima habla de un menoscabo directo en la persona o los derechos de uno o varios individuos, también se puede entender que las afectaciones pueden ser de manera directa o indirecta, siempre y cuando el menoscabo pueda verificarse y esto no tiene que ser exclusivamente atribuible a un daño personal y directo. Entonces bien, Toda vez que se puede comprender que aunque la víctima directa recibe un daño, que en algunos casos puede resultar irreparable, el menoscabo no sólo lo recibe el sujeto pasivo, pues en caso de que el último tenga dependientes, el daño se traslada a las personas que dependen del afectado principal.

1.3 Víctima en el derecho mexicano

Para realizar un análisis del contexto del derecho mexicano no es tan simple, como la determinación de los conceptos que reconocen las leyes aplicables a los supuestos relativos a la víctima en las diversas materias. A raíz de las reformas en materia de derechos humanos y la identificación de los tratados en el área como derecho obligatorio y exigible, se hace necesario contemplar algunos nuevos contextos en los que se deberán identificar conceptos, derechos y supuestos.

Una salida muy socorrida en un análisis jurídico, se puede realizar apoyándose directamente en las disposiciones legislativas y la búsqueda de su aplicación. Por

desgracia, un análisis meramente cuantitativo en ese campo no es de utilidad, pues se hace necesario comprender la forma en la que las normas se hacen aplicables y la manera en que los supuestos se entienden desde los diversos contextos que pueden comprenderlos.

Entonces bien, para comenzar, en materia de Derecho Mexicano, la referencia obligada es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en varios artículos hace referencia al término víctima y al derecho que tiene la misma a una reparación por el daño sufrido. No obstante, por su naturaleza, el ordenamiento constitucional no contempla las definiciones que pueden contener las leyes especiales. En este sentido cabe, hacer la aclaración de que las normas específicas, se encargan del reconocimiento y tratamiento de supuestos más concretos que la Ley Fundamental. Así pues, las leyes federales, que emanan de la Constitución se encargan de llevar a la realidad material los preceptos que de forma general enuncia la última. Entonces bien, tal como se desprende del artículo primero de la propia Ley

Ley General de Víctimas

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.⁸

Como se puede ver, la Ley General de Víctimas es la norma especial que vuelve aplicables las disposiciones constitucionales, de manera que la definición establecida por esta Ley Federal, será la que en el campo del derecho mexicano se tendrá que entender como establecida por la norma más aparejada para hacerlo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁸ Ley General de Víctimas. Artículo 1.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.⁹

En el presente artículo se describe la necesidad de la tutela del Estado en la reclamación de un derecho, por cualquier vía que pueda exigirse. En este caso, el supuesto de las víctimas que sufren un menoscabo, deberán buscar la satisfacción de sus agravios por vía de la autoridad competente, según la materia y la Ley correspondiente. Así pues, se entiende que el Estado tiene la obligación de otorgar los mecanismos para impartir justicia, aunque la cuestión implica una discusión compleja, pues si bien es cierto que tal como se atribuye a Ulpiano la idea de que el valor de la justicia implica darle a cada quien o suyo¹⁰; también es cierto que la víctima busca con la impartición de justicia busca lo que le corresponde, como una prestación y derecho que hacer valer frente a los órganos del Estado.

1.4 Víctima y sus clasificaciones

1.4.1 Víctimas Directas

Tal como se hizo en los apartados anteriores, con la intención de aclarar la cuestión de las víctimas, directas, se recurre a la Ley General de Víctimas, que en su artículo

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17.

¹⁰ Bernal Moreno, Jorge Kristian, "La idea de Justicia". *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Vol. 1, num. 1, 2005. p. 165

4, nos detalla lo que en el ámbito de su competencia debe considerarse una víctima directa.

Artículo 4

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.¹¹

En el contexto de la ley general de Víctimas la determinación de los supuestos en los que se pueden presentar diferentes tipos de sujetos pasivos, nos lleva a comprender que sólo se considerará víctima directa, aquella que recibe de forma personal el menoscabo. Por lo que se entiende como tal, a una persona física. En particular cabe señalar, que en sistema interamericano de protección de derechos humanos, llama la atención que, como se puede señalar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo se pueden considerar víctimas las personas físicas, toda vez que las personas morales, no se consideran titulares de derechos humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas

¹¹ Ley General de Víctimas. Artículo 4.

o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano¹².

Entonces, tal como se puede observar, para poder adquirir el carácter de víctima, en el ámbito de la protección de los derechos humanos, en nuestro continente, es un requisito ser persona física, situación que apoya la postura de la víctima directa.

1.4.2 Víctimas Indirectas

A diferencia de la víctima que sufre en primera persona el daño que le otorga esta calidad, se debe reconocer que en los diversos contextos los dependientes económicos y las personas que rodean a la víctima directa, sufren considerables daños, que deben ser considerados en la búsqueda de una comprensión adecuada de los posibles supuestos en que pueden presentarse la víctima.

Al respecto, la Ley General de Víctimas, reconoce en un apartado de su artículo 4, la el concepto de víctima indirecta.

Artículo 4

[...]

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima afectada directamente y que tengan una relación inmediata con ella.¹³

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1.

¹³ Ley General de Víctimas, Artículo 4.

Como parte del concepto de víctima indirecta se pueden comprender algunos conceptos que la legislación interamericana conoce y describe, y que van concomitantes al concepto de daño, mismo que se analizará en bloques posteriores. Los conceptos de daño emergente y lucro cesante son elementos inescindibles del concepto de daño, pero que normalmente los sufre la víctima indirecta, especialmente en materia de violaciones a los derechos humanos. En este sentido, a pesar de no ser destinatario directo del daño, o el acto que provoca el daño principal, la víctima indirecta sufre un menoscabo a consecuencia del daño generado a la víctima, que si bien, no lo hace víctima directa, si puede generar importantes consecuencias en sus esferas personales, que pueden llegar a ser irreparables.

1.4.3 Víctimas potenciales

Dentro de la propia clasificación establecida por el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, se pueden encontrar otro concepto de víctima en el que se engloban aquellas personas que no han alcanzado el carácter de víctimas, pero que en el momento de la individuación del supuesto, se vieron relacionadas con la víctima.

Art.4 ley General de Víctimas

[...]

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.¹⁴

¹⁴ Ley General de Víctimas. Artículo 4.

Así pues, las víctimas potenciales pueden presentarse en cualquier contexto, aunque para que ello suceda, las mismas deben intervenir en favor de la víctima directa, o participar activamente con la intención de evitar una violación a los derechos o la comisión del delito en contra de la última. Situación, que vuelve a la víctima potencial, una posible víctima voluntaria, en términos de que para que se configure su calidad deberá verse involucrada en el supuesto partiendo de su interés.

1.5 Víctimas en el contexto internacional

El derecho internacional, a diferencia del derecho Interno, cabe señalar que no existe una autoridad superior que marque las pautas y se encargue de aplicación de las sanciones. Este derecho se conforma de actos convencionales donde la voluntad de las partes que participan en los actos jurídicos marca el compromiso y voluntad de sujetarse a las disposiciones de tribunales, organizaciones o instituciones a las que se les reconoce la capacidad de juzgar, dictar lineamientos o incluso establecer criterios de aplicación obligatoria en los países miembros.

En este sentido, las disposiciones que establecen los instrumentos internacionales alcanzarán el carácter de normas aplicables para los países que las han firmado, de manera que en los mismos ordenamientos se deberá describir los conceptos que abordan y la forma en la que los mismos deberán ser comprendidos a la luz del instrumento correspondiente. De la misma forma, estos acuerdos deberán describir las instituciones y organismos que crean y analizar las facultades y prerrogativas con las que cuentan los mismos.

Así pues, las definiciones de víctima pueden variar de acuerdo al contexto en el que se desarrolla el instrumento correspondiente y en atención a la materia que aborda

el mismo. Cuestión que puede generar que para efectos de una convención la definición pueda ser una, y para efectos de otro ordenamiento, el concepto de víctima termine siendo totalmente distinto en atención a los fines que persigue.

En atención a las víctimas del delito, cabe hacer un comentario especial, pues cuando los estados firman compromisos internacionales como la presente declaración, se comprometen a incorporar dentro de sus ordenamientos nacionales el espíritu de protección que contempla el documento internacional. En este sentido, cuando la convención establece criterios amplios en la consideración de la víctima, se puede presumir que los estados tienen asumidos como parte de sus obligaciones el comprender los presupuestos establecidos por este ordenamiento. En el caso de México, hasta la reforma de 2011, en materia de derechos humanos, nuestro país, no había asumido los compromisos adquiridos con la firma de los tratados internacionales, de manera que al día de hoy se puede comprender que cuando se ha firmado y ratificado un tratado internacional en la materia, el contenido debe ser exigible por lo que la definición y la esencia de la víctima en un sistema como el nuestro debe ser tan amplia como los compromisos internacionales signados por nuestro país lo contemplen.

1.6 Víctima de Derechos Humanos

En materia de derechos Humanos, se debe realizar una importante distinción que nos ubicará en el contexto dónde deberán entenderse los conceptos a los que hacen referencia y el ámbito espacial, material y personal de validez.

En primer término, es menester comprender que existen diversos sistemas de protección de derechos humanos. Por una parte se encuentra el sistema Universal, que comprende los ordenamientos de aplicación en todo el orbe, y los instrumentos se encuentran abiertos a la posibilidad de ser firmados y ratificados por todos los

países del mundo¹⁵. Por otro lado se encuentran los sistemas regionales, que por sus características se pueden considerar más específicos en el halo de protección, toda vez que su ámbito espacial de aplicación es restringido a un determinado contexto geográfico, como los sistemas Europeo, Americano o Africano.

Esta distinción nos ubica en el ámbito de aplicación y alcance de los tratados internacionales en la materia, no obstante, debemos reconocer, que en el campo de los Derechos Humanos el carácter de complementariedad, genera que ambos sistemas se apoyen de forma supletoria y correspondiente.

Por otro lado, cabe hacer una distinción en atención a la materia, en cuando a la generalidad, o particularidad del objeto de conocimiento del instrumento del que se trate. Pues hay que aclarar que tanto en el sistema universal, como en los regionales, pueden desarrollarse instrumentos de carácter general, como tratados particulares, enfocados en la protección internacional de una serie de derechos o un grupo específico que se puede considerar como vulnerable o víctima de violaciones.

En el presente apartado, se abordarán consideraciones principalmente en el campo del sistema interamericano, que es el que corresponde al Estado mexicano, y que además se encuentren ubicadas dentro del contexto de las declaraciones generales.

Por su parte Feria Tinta, realiza un análisis en el que establece que la noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte

¹⁵ Bregaglio, Renata Lazarte. *Sistema Universal del Protección de Derechos Humanos*. En: Bandeira Galindo, George Rodrigo. Urueña, René. Torres Pérez, Aida (coords.) *Protección Multinivel de Derechos Humanos*. Manual. Red de Derechos Humanos y Educación Superior. España, 2015. p.92.

lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”.¹⁶

En este sentido cabe señalar que el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, estableció una Corte encargada de la interpretación de las violaciones de derechos humanos a cargo de los estados partes.

El actual Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”.¹⁷ Entonces bien, por “víctima” deberá entenderse “aquella personas cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento”.¹⁸ Para efecto de ser congruente, durante el proceso de determinación de si hubo o no dicha violación, ante la Corte la parte que alega haber sido lesionada es referida a lo largo del proceso con el nombre de “presunta víctima”. Entonces bien, cabe señalar que la sentencia no tiene carácter “constitutivo” con relación a la condición de víctima, sólo reconoce dicha condición en caso que se compruebe la existencia de violaciones en detrimento de los derechos de la última.¹⁹

Al respecto, el Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, en el Voto razonado que adjuntó a la sentencia de fondo del Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, el Juez realiza las siguientes reflexiones:

El intenso sufrimiento causado por la muerte violenta de un ser querido es aún más agravado por su desaparición forzada, y revela una de las grandes verdades de la condición humana: la de que la suerte de uno encuéntrase

¹⁶ *cfr.* Feria Tinta, Mónica. “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Volumen 43, p.161

¹⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 2, párrafo 33. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

¹⁸ *Ídem*

¹⁹ *cfr.* Feria Tinta, Mónica, *op.cit.*, p. 161

ineluctablemente ligada a la suerte de los demás. Uno no puede vivir en paz ante la desgracia de un ser querido. Y la paz no debería ser un privilegio de los muertos. La desaparición forzada de una persona victimiza igualmente sus familiares inmediatos (a veces desagregando el propio núcleo familiares), tanto por el intenso sufrimiento y la desesperación causados, cuanto por sustraer a todos del manto protector del Derecho. Este entendimiento ya forma hoy, en el umbral del siglo XXI, jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁰

El juez Cançado, reconoce que en el campo de la desaparición forzada de personas, el daño que se ocasiona, no es un daño exclusivo y directo a la víctima que desaparece, se debe comprender que los familiares y dependientes económicos sufren una pérdida, que se traduce en sufrimiento y provoca un daño, pues la suerte del desaparecido, hace sentir a sus parientes cercanos una incertidumbre, padeciendo igual que la víctima. Y al buscar respuestas en la autoridad, se sienten desprotegidos y fuera del amparo de la ley.

1.7 Víctima en el proceso penal mexicano

Con relación al ámbito penal, no queda otra consideración que recurrir al concepto de la víctima del delito, o de los actos que típicos, antijurídicos, culpables y punibles, aunque por su naturaleza o la condición del sujeto activo, puedan o no ser sancionables. Cómo ya se ha mencionado, cabe señalar que el derecho penal, se concentra en las disposiciones de carácter interno, por lo que dependerá mucho de las consideraciones de las normas penales estatales, ya sea que se refieran al sujeto pasivo, como víctima o como agraviado.²¹ Estas definiciones se basan sólo

²⁰ Cançado Trindade, Antonio Augusto. Voto de caso *Bámaca Velázquez vs. Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2000. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

²¹ Zamora Grant, José. *Derecho Victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*. México, INACIPE. 2010, p.35

en el concepto criminal-víctima, que dista mucho de la realidad, pues olvidan que hay muchas probabilidades en el sentido de que lo injusto no es forzosamente lo ilegal. Al final, la referencia habla del mismo sujeto que recibe el menoscabo y por ello se puede reconocer como titular del derecho de reclamar la administración de justicia y la reparación correspondiente, sea cual fuere la naturaleza de la misma.²²

En este sentido, cabe señalar que autores como Aguilar Avilés, pugnan por que el concepto de víctima de delito, se generalice a las personas morales y a la sociedad misma, de manera que sea posible identificar un más amplio halo que en su definición valla más allá del marco estrecho de la persona natural que ha sufrido un daño, y se comprenda dentro del mismo también a sus familiares, dependientes, grupos sociales y comunidades, que sufren las consecuencias de ese daño y de alguna manera resultan victimizadas.²³

En atención a las afirmaciones de Aguilar Avilés, cabe hacer algunas matizaciones, pues aunque en la actualidad la persona jurídica se constituye en un sujeto importante de derechos y la vida del Estado, aun en algunos supuestos es complicado particularizar a una persona jurídica como víctima, por lo que se ha optado por identificar al sujeto pasivo del delito como una persona física, que puede sufrir de forma directa el daño, y en forma ampliada, identificar a las víctimas indirectas como se describió también con antelación, que en el mejor de los casos serán de la misma forma, personas físicas.²⁴

1.8 Víctimas del Delito

La definición de víctima surge en los simposios internacionales que se desarrollan en Milan, en el año 1985, en la declaración de principios sobre

²² Zamora Grant, José, op. cit. p. 35

²³ Aguilar Avilés, Dager. *Estudios Cubanos sobre Victimología*, España, Editora Grupo de Investigaciones EUMED. 2010, p.17.

²⁴ *Idem*.

los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, de las Naciones Unidas; este organismo define a la víctima como: las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen legislación penal vigente, incluida la que proscribe el abuso de poder.²⁵

En términos generales, por víctima se designa la persona que padece un daño, sea que estemos ante una víctima totalmente inocente o que ha participado directa o indirectamente en la producción de ese perjuicio, movida por sus inclinaciones subconscientes o inconscientes.²⁶

La víctima que interesa al derecho penal y a la criminología con mayor razón, es la que sufre el perjuicio, de suerte que para la criminología clásica, ésta se circunscribía a la persona humana, en este sentido se expresa Neuman; pero creemos, y con mayor razón, cuando en el derecho moderno, se ha introducido la figura de los delitos societarios, que la persona jurídica debe adquirir tal connotación, pues frente a la definición aceptada de víctima, nada se opone conceptualmente a rechazarla, dado que aquella padece el daño o perjuicios derivados de la acción delictiva, aunque casi siempre tengan, desde luego, en una sociedad comercializada al extremo, una connotación puramente económica.²⁷

²⁵ Ambrosio Morales, María Teresa. *Atención Médica a la Víctima del Delito en México*. En: Cienfuegos Salgado, David. Macías Vázquez, María Carmen (Coordinadores). *Estudios Homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano*. UNAM, México, 2006. p. 24

²⁶ Márquez Cárdenas, Alvaro E. "La Victimología como estudio. Redescubrimiento de la Víctima para el Proceso Penal. Prolegómenos". *Derechos y Valores*, vol. XIV, núm. 27, enero-junio, 2011. Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia. p. 31

²⁷ Beristain, A. *Criminología, Victimología y Cárceles*. 1996. Tomo I. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. p. 61. Cit. por Márquez Cárdenas, Alvaro E. *op. cit.*, p. 31

CAPÍTULO II. El delito de secuestro

2.1 Delitos y sus víctimas

Salvador González Andrade, realiza un análisis sobre los costos del delito en México, apoyado en razonamientos económicos de autores que miden el efecto del crimen sobre el Producto Interno Bruto (PIB) de los países. Por medio de un modelo en el que las variables son el PIB, el tiempo y la tasa de homicidios, se puede llegar a determinar la manera en que el delito impacta en la economía en razón de los incrementos porcentuales²⁸. De esta suerte González Andrade, refiere que de forma proporcional el impacto que origina un aumento del uno por ciento en el volumen de homicidios, en un momento de recesión, representa más de un cinco por ciento durante un proceso de expansión. Para llegar a estas afirmaciones se emplean indicadores “económicos como el PIB, el índice de precios al consumidor, el ingreso real, la tasa de desempleo, el índice de precio de las acciones, la tasa de interés, la tasa de letras del tesoro, y las unidades monetarias por los derechos especiales de giro”.²⁹

No obstante el impacto en el ingreso del país, un factor importante en esta relación, lo constituyen los costos de inversión en la prevención, vigilancia y combate de la delincuencia. Especialmente la delincuencia organizada, que requiere amplios dispositivos y el despliegue de elementos y equipos a lo largo del territorio nacional.

²⁸ González Andrade, S. “Criminalidad y crecimiento económico regional en México”. *Frontera Norte*. 2014 pp. 75-111.

²⁹ Idem.

2.2 Impacto delictivo

Según el Observatorio Nacional Ciudadano Seguridad, Justicia y Legalidad, el Estado mexicano vive una crisis de seguridad, misma que ha puesto en al descubierto un escenario de ineficiencia en la función de las autoridades, además del poner de manifiesto el rezago de las instituciones y por ende el aumento de la violencia derivada de la intervención de grupos delincuenciales, situación que ha desembocado en un grave episodio de desconfianza de los ciudadanos hacia el Estado.

Marzo de 2017 será recordado como el mes en donde se llegó a 2020 homicidios dolosos, la mayor cifra alcanzada desde que en junio de 2011 se registraron 2038. Asimismo, será señalado como el mes que tuvo uno de los mayores registros históricos de robo con violencia, de vehículo, a transeúnte y de violación.³⁰

De acuerdo con el Observatorio Nacional Ciudadano, la crisis es perceptible para la población, al grado que no sólo es parte de las estadísticas oficiales de incidencia delictiva. La realidad supera a los informes y los hechos violentos ocurridos en el país dan cuenta de la fuerza de los grupos delincuenciales y el poco interés de las autoridades para hacerles frente más allá del discurso. En este contexto cabe señalar que son constantes los enfrentamientos de los grupos del crimen organizado y sus consecuencias son palpables y de ellas se trasluce la intervención de los funcionarios, incluso de las más altas esferas.³¹

El crecimiento en la desigualdad social, la falta de oportunidades, la inequidad en la distribución de la riqueza, son algunos de los ingredientes que fomentan la

³⁰ ONC. *Reporte sobre delitos de alto impacto marzo 2017*. México, Observatorio Nacional Ciudadano Seguridad, Justicia y Legalidad. 2017. pp.13-15

³¹ Cfr. Idem.

generación de un ambiente propicio para el incremento de la violencia y la delincuencia en una sociedad.

El desempleo y los bajos salarios pueden hacer más atractiva la opción del delito como forma de cubrir algunas necesidades, considerando también que algunas personas se sientan comparativamente agraviadas por la desigualdad entre lo que ellas y otros reciben por su esfuerzo, decidiendo dedicarse de esta forma a la delincuencia.

Por otro lado además del costo social que implícitamente tiene el fenómeno de la delincuencia también existe un costo económico importante. En un estudio realizado por el Banco Mundial y por el Banco Interamericano de Desarrollo, se reporta que los costos que se generan por las actividades delictivas en nuestro país ascienden aproximadamente al 15% del PIB.³²

2.3 Delito consumado y tentativa

La tentativa es la incursión *itercríminis* del delito³³. De acuerdo con Malo Camacho, es posible entender al derecho penal como un sistema en el que se apoya el Estado, para manifestar su voluntad por medio de límites que obedecen a la necesidad de validar la voluntad colectiva a través de la asunción de conductas que normen el actuar de los seres humanos.

En este sentido, cabe mencionar que cuando la ley sanciona una conducta, opera de manera que establece la misma, sus manifestaciones e incluso las condiciones en las que debe presentarse, para ello el código penal enuncia los tipos penales e incluso los casos en los que la comisión del delito se puede considerar incompleta³⁴.

³² BID. *Análisis de la magnitud y costos de la violencia en la Ciudad de México*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo. 1998. s/p

³³ *cfr.* Malo Camacho, Gustavo. *Tentativa del Delito*. UNAM. México, 1971. p. 1.

³⁴ *Ibidem*. p. 3.

Así pues, el Estado determina una serie de conductas a las que se les establece una sanción por provocar un daño a un mandato o norma contenida en la ley, donde queda representada la consecuencia de la misma. Este conjunto de conductas cuya realización obedece a la producción de un resultado típico penal. Esta conducta a se considera ejecutada, una vez que la misma se puede dar por consumada, aunque es importante mencionar que desde que esta ejecución comienza, se le puede atribuir una responsabilidad.

Es importante señalar que si bien la conducta surte sus efectos hasta que se considera consumada, también es cierto que la voluntad del sujeto, se puede entender como la de ejecutar la conducta, por lo que se debe entender como conductas ejecutivas de una intención criminosa, ante la que debe existir un interés estatal de regulación. No obstante es importante hacer notar que el fenómeno de la tentativa, queda fuera del alcance de la norma, cuando la misma sólo atribuye responsabilidad como resultado de la consumación total del delito.³⁵

En el mismo sentido Malo Camacho, describe que la orientación clásica, analiza la esencia del delito atendiendo la conjunción de dos elementos, por una parte el objetivo, que tiene un carácter físico o material que da existencia del delito a partir de la presencia de sus 3 elementos, conducta, resultado y nexo causal; y por otro lado, elemento subjetivo, que refiere a la voluntad del agente que busca el resultado del perjuicio³⁶. No obstante es importante resaltar, que ante la falta de los elementos descritos, si bien el delito no puede entenderse como consumado, si puede ser posible identificar menoscabos que hacen entender una posible tentativa, de los mismos.

³⁵ *cfr.* Malo Camacho, Gustavo. *op. cit.* p. 3

³⁶ *cfr. Idem*

2.4 Tecnología al servicio de la delincuencia

En la actualidad la violencia es un elemento inconcuso en la vida de la sociedad, aunque la misma debe ser entendida desde una perspectiva amplia dónde se reconozca que parte de la misma es real, pero existe un importante componente imaginario. Mientras por una parte se habla de amenazas reales, también se construye un escenario apoyado en las fantasías de los actores sociales que amalgaman historias con apoyo en rumores.³⁷

Según describe Briceño-León, en el campo de la comunicación, la violencia se construye de la interacción de entre actores que manifiestan sus odios y sus rabias, o que por medio de mensajes funcionales buscan alcanzar metas racionales. Y en este sentido, cabe mencionar la importancia del significado de las palabras, pues tras resemantizaciones derivadas de los cambios sociales, se les pueden otorgar nuevos significados a lecturas antiguas que pueden alcanzar un alto contenido de violencia y con consecuencias inconmensurables. No obstante, el problema tiene dimensiones más amplias, pues con la globalización de los medios de comunicación, las agresiones trascienden fronteras, dejando el ámbito local para difundir en diversas latitudes temores idénticos para situaciones completamente disimiles.³⁸

La violencia encarna un problema particular, que su impacto no queda solamente en las víctimas. Por sus componentes los actos de violencia pueden producir la propia victimización de la sociedad. Pues la trascendencia de los actos que afectan al conglomerado pueden ser tan significativos que al particularizarlos los individuos los somatizan como amenaza. El propio Briceño-León, refiere como ejemplo que la noticia de la muerte de un ciudadano, que genera dolor y la incertidumbre, sobre si el siguiente muerto pudiera ser nuestra propia muerte. Entonces bien, la violencia

³⁷ Briceño León, Roberto. "Violencia Urbana en América Latina: Un modelo sociológico de explicación". *Espacio Abierto*, vol. 16, núm. 3, julio-septiembre, 2007. p. 548

³⁸ Cfr. Briceño León, Roberto. *Violencia. op. cit.* p. 572

tiene un virulencia más alarmante que algunas propias enfermedades infecciosas, pues aunque pueden ser fatales, en la conciencia de la sociedad siempre se parte de la idea de que ese tipo de padecimientos le pueden ocurrir al otro, mientras que “la violencia crea una empatía notable en las personas y el temor se propaga con gran facilidad, pues la fuerza que acecha no es la de un virus extraño, sino de otro ser humano con rostro enemigo pues le duele su pérdida, pero se siente también amenazada. Vive en la muerte del otro lo que pudiera ser su propia muerte”.³⁹

La violencia se construye en el proceso de comunicación y su percepción esta relacionada de forma directamente proporcional con la cercanía de la sociedad hacia la misma. Por lo que el impacto de esta, se puede determinar de acuerdo con el modo en el que la propia sociedad consume la información. De manera que en una sociedad que se encuentra constantemente atacada con noticias sobre cuestiones que implican violencia, se verá menos afectada por temores de este estilo, como parte de su propia realidad. Sin embargo, en comunidades dónde esta clase de noticias no se difunden de manera tan común, los miedos y esas percepciones que, para su propio punto de vista, superan la realidad, tiene un impacto significativamente más alto que en la sociedad donde ocurren esta clase de hecho de forma eventual.⁴⁰ Entonces bien, se puede señalar que la diferencia no se encuentra en el hecho, sino en la sociedad y la forma en la que asimila la cuestión. Es importante reconocer, que el contexto puede determinar que en unas latitudes como una noticia puede ser una nota más del periódico, o el titular más sorprendente de la primera plana. No obstante cabe señalar que en algunos supuestos, derivado de la apertura de las comunicaciones a nivel mundial, la percepción de lugares distantes a los hechos, puede ser aún más impactante por la diferencia en los contenidos y las posibles lecturas a miles de kilómetros de distancia.

³⁹ Briceño León, Roberto. *Sociología de la Violencia en América*. FLACSO, Ecuador, 2007. p. 196

⁴⁰ *cfr. Ibídem. op. cit.* p. 10

Por todo esto, es posible asistir a ciudades donde los contextos violentos pueden completamente de distinta naturaleza pero la sensación de miedo de la población puede ser muy similar.

2.5 Concepto de secuestro

Para hablar de secuestro es pertinente remitirnos a los términos “plagio” y “secuestro” se emplean como sinónimos. Cabe señalar que en el Código Penal de 1931, también fueron usados de esa forma; sin embargo, antiguamente su significado era diferente. En el tiempo en el que la esclavitud fue admitida, era frecuente el robo de hombres para venderlos como esclavos; el plagio (nombre que en su origen significó precisamente el acto de esconder o suprimir a un esclavo en perjuicio de su dueño, o también el acto de robarse un hombre libre para venderlo como esclavo) fue muy frecuente en la esclavitud.⁴¹

Ahora bien, para entrar al estudio de las raíces etimológicas de la palabra secuestro, es necesario saber que proviene del vocablo latino *sequestrare* que significa apoderarse de una persona para exigir rescate o encerrar ilegalmente a una persona. Se conoció en la antigüedad con la denominación de “plagio”. Este concepto también es aplicable cuando se toma por las armas cualquier tipo de vehículo, (aviones, barcos, etc), con violencia en contra de la tripulación y el pasaje a fin de exigir como rescate una suma de dinero, o para otros fines como la concesión de ciertas reivindicaciones políticas.⁴²

⁴¹ *cfr.* Islas de González Mariscal, Olga, *El secuestro: análisis jurídico*. En: Jiménez Ornelas, René. Islas de González Mariscal, Olga. *El secuestro: problemas sociales y jurídicos*. UNAM. México, 2002. p.56

⁴² *cfr.* Cámara de Diputados, LXVI legislatura. *Delito de Secuestro en México*. Cámara de Diputados. México, 2019. p.6. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-11-19.pdf>

Desde su aparición como fenómeno criminológico y jurídico, el secuestro se conoció con múltiples denominaciones: detención arbitraria, plagio, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas y otras variadas acepciones.

El término plagio para algunos autores como, consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad. Como hemos visto el concepto de secuestro es afín al de plagio; pero específicamente se refiere a los ladrones que se apoderan de una persona acomodada y exigen dinero por su rescate. La duplicación de los conceptos, no es clara y sólo conduce a una confusión.⁴³

En el caso de México, la imprecisión conceptual, llega a la propia Constitución que en el artículo 22 habla de plagiario cuando en realidad a lo que quiso referirse el legislador fue al secuestrador.

Guillermo Cabanillas, describe al secuestro como la detención o retención forzosa de una persona para exigir, por su rescate o liberación una cantidad u otra prestación sin derecho, como prenda ilegal.⁴⁴

Por último es importante señalar que el secuestro entonces, es toda acción que consiste en retener de forma indebida a una persona, exigiendo una suma de dinero a cambio de su rescate o de alguna otra condición para su puesta en libertad.

⁴³ *cfr.* Islas de González Mariscal, Olga, *op.cit.* p.56

⁴⁴ Toc López, Sándra Dominga, *Estudio sobre el Delito de Secuestro en la Sociedad guatemalteca*. Guatemala, 2007. p. 4.

El secuestro, al igual que cualquier otro delito no se compone de acontecimientos de tipo esporádico, ya que los mismos forman parte de los cambios en el comportamiento humano a lo largo de la historia. Al respecto, hay quien ha considerado al hombre como bueno esencialmente y dotado de oportunidades, mientras otros consideran que es malo y por esa razón debe ser controlado para que pueda existir una sociedad ordenada. La libertad vista desde estas dos polaridades puede parecer contradictoria; sin embargo, no lo es porque por un lado, la libertad es esencial como medio de desarrollo integral, pero libertad desmedida puede hacer que se manifiesten las debilidades básicas como el egoísmo y la ambición.

La sanción respecto al delito de secuestro es en líneas generales, tanto mayor cuanto más tiempo transcurra sin que el autor del mismo de cuenta y razón del paradero del secuestrado. La consideración del delito se agrava si el autor del secuestro es una autoridad o agente público o bien se agrava si la víctima es menor de edad.⁴⁵

El secuestro como hecho delictivo es castigado, en base al Código Penal Federal, dentro del libro segundo, en el título vigésimo primero: "Privación ilegal de la libertad y de otras garantías", de acuerdo a los diferentes propósitos que se tenga al ejecutar dicha acción. Entre ellos se encuentra, por ejemplo, de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si el secuestro se efectúa para obtener rescate, si se amenaza con privar de la vida o con causarle daño, o si le causa daño o perjuicio; también están contemplados aspectos como el *modus operandi* y el lucrar con las personas, entre otros.

⁴⁵ Cámara de Diputados, LXVI legislatura. *op. cit.* p.84

El secuestro es uno de los delitos que mayor afectación social tiene; la conducta repercute en un fuerte impacto psíquico y moral, donde sus manifestaciones desbordan en crueldad hacia las víctimas; entre amenazas, golpes, sometimiento y violencia extrema, las características del secuestro representan una amenaza a la estabilidad de la población. El secuestrar personas conlleva a la obtención de grandes recursos económicos, por lo que la proliferación de organizaciones delictivas dedicadas a esta actividad ilícita ha ido en aumento, convirtiéndose en una verdadera industria delictiva.⁴⁶

2.5.1 Criminología y secuestro

Una de las contribuciones más importantes que la psicología le dio a la criminología es el concepto de psicopatía, también llamado sociopatía, personalidad criminal o trastorno antisocial de la personalidad. Este es pues el objeto de estudio de la Criminología, las conductas antisociales y los sujetos que las cometen.

Algunas teorías en criminología creen que la delincuencia es una función de la socialización de los individuos, es decir, como es que los individuos se ven influenciados por las relaciones familiares, maestros, religión y figuras de autoridad, entre otros factores sociales. Por esta razón, para la Criminología, el secuestro se debe a la falta de inhibidores sociales en los individuos que realizan estas conductas criminales, además de una falta de oportunidades reales de desarrollo social, a la falta de educación en los individuos, y a la falta de convivencia familiar, de inculcar

⁴⁶ Observatorio Nacional Ciudadano. "El Fenómeno del Secuestro en México". En: *El Universal*, 26 de abril de 2017.

los valores principales al respeto a sus semejantes por parte de los padres encargados de trazar la ruta del buen comportamiento social en el infante.

2.5.1.1 Nuevo papel de la criminología

En el desarrollo de las ciencias penales, la formula constituida por la criminología, la criminalística y sus disciplinas auxiliares ha hecho un binomio ideal con el derecho penal. No obstante, a la luz del nuevo sistema penal, y las exigencias actuales, las ciencias penales y el derecho han tenido que adaptarse a nuevos roles que correspondan a las necesidades de los tiempo hipermodernos, en los que los hacedores jurídicos han abandonado el objetivo principal: la sociedad, para dar paso a las necesidades de un modelo de Estado globalizado, corporativo y empresarial.⁴⁷

Al respecto, la revista Quadernos de Criminología, ha descrito que esta ciencia ha adecuado sus funciones a las necesidades de la actualidad ajustando sus conocimientos y aplicación a más allá del combate de las conductas antijurídicas.

Tradicionalmente se ha tendido a mantener la tesis negativa. Desde esta postura se afirma que a la Criminología le corresponde la explicación del fenómeno delictivo, el análisis y descripción de sus causas, pero no las estrategias para combatirlo; éstas serían competencia de los poderes públicos.⁴⁸

⁴⁷ Gaspar Pérez, Natalia, Robles Media, Rosa Elia, Vivar Vera, Juliana. *Deformación de la Enseñanza Jurídica: Efecto colateral de la Globalización*. "Revista Brasileira de Direito" 12 (1), Enero-Junio 2016. p. 196

⁴⁸ S/A, *Clases y Funciones de la Criminología*, "Revista Quadernos de Criminología" N.O, Dossier IV, 2008, Editorial SECCIF, p. 27

En este tenor, se puede entender que algunos autores centren su atención a la función de lucha contra el delito, como objeto de la criminología. Sin embargo, es importante mencionar que existen diversos senderos por los que se puede entender la organización de esta ciencia.

Muchos teóricos, sin embargo, han concebido la “lucha contra el delito” como objeto específico de la Criminología. De esta forma, la teoría de la lucha preventivo-represiva contra el delito, la teoría de la profilaxis del delito y la Criminalística integrarían uno de los dos grandes ejes en que se puede dividir el sistema de la Criminología.⁴⁹

Entonces bien, es necesario comprender que el combate a las conductas criminales puede hacerse desde diversos frentes, no obstante las medidas que pueden adoptarse, deberán ser tomadas como disposiciones de las entidades estatales, de manera que las mismas deberán emanar de las diferentes facultades y competencias de las autoridades, ya sea en su faceta legislativa como leyes; o administrativa, como el caso de las políticas públicas.

El concepto puro de Política es el análisis de circunstancias de una situación en sociedad como de dicho estudio se pueden aplicar recursos o soluciones a un hecho, anexando el concepto de “criminológica”, se hace referencia al estudio de las causas y factores criminógenos y la aplicación de soluciones en base a la identificación de estos.⁵⁰

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Hikal Carreon, Wael Sarwat. *El papel de la criminología en la prevención del delito*. “Revista Cuadernos de Criminología” N.0, Dossier IV, 2008, Editorial SECCIF, p. 43

La determinación de las medidas y estrategias administrativas que se pueden adoptar en busca de solucionar los problemas relativos a la criminalidad, a partir de disposiciones preventivas, es una cuestión que compete a los órganos del Estado. De esta forma es importante mencionar que la consideración de la criminología en la construcción de las políticas para combatir la criminalidad, si bien es una función de la criminología, la misma parte de una formulación de carácter previa.

Es urgente una legislación de seguridad pública diseñada sobre estudios reales de la situación de nuestro País, las legislaciones no pueden hacerse por ensayo y error, hay que llevar a cabo estudios de los factores criminógenos y elaborar políticas criminológicas apropiadas a las necesidades de la sociedad y de los delincuentes.⁵¹

Tal como describe Wael Hikal, la criminología debe entenderse en el ámbito de la prevención, como parte importante de la comprensión del sistema penal y las exigencias que el mismo establece para la sociedad con la que se vincula.

La política criminológica debe comenzar en la educación de la familia, en la sociedad y, cuando la criminalidad ya se ha desarrollado, se extiende al tratamiento penitenciario y pospenitenciario.⁵²

⁵¹ Hikal Carreon, Wael Sarwat. *El papel op. cit.*, p. 43

⁵² Idem.

2.5.2 Criminología del Secuestro

La Criminología le ha puesto mucha atención al trastorno antisocial de la personalidad (TAP) porque está asociado al comportamiento criminal. Esta es una condición, que se ha explicado en un tema anterior, en la cual los individuos no sienten antipatía, son altamente impulsivos, buscan gratificación inmediata, y en ocasiones dañan o toman de los demás de formas criminales.⁵³

Hay que señalar que el TAP considera tres conductas en la etapa infantil que son claves para detectar de manera temprana a un posible criminal.

- 1) Orinarse en la cama
- 2) Fascinación por el fuego y
- 3) Crueldad con los animales

Sin embargo, sólo son unas conductas tempranas porque no todos los TAP son sociópatas, pero todos los sociópatas son generalmente TAP. El psicólogo criminalista, en relación con el secuestro debe ocuparse de:

- Orientación del estado mental de las víctimas, sospechosos y testigos.
- Interpretación del sitio del suceso y criminodinámica delictiva.
- Estudio de modus operandi, firma y montajes –alteraciones.
- Evaluaciones psicológicas reconstructivas: perfilación de delincuentes, análisis de muerte equívoca y autopsia psicológica.
- Análisis de vinculación de casos (análisis operativo de casos) en el rol de perfilador.⁵⁴

⁵³ Cfr. Pozueco Romero, J. Manuel, Romero Guillena, S.L., Casas Barquero, N., “Psicopatía, violencia y criminalidad: un análisis psicológico-forense, psiquiátrico-legal y criminológico (Parte II)”. *Cuadernos de Medicina Forense* 17(4). España, 2011; p. 181.

⁵⁴ Torres Vicent, Rodrigo. “Psicología Aplicada a la Investigación criminal”. *Revista de Estudios Policiales*, Número 6, Colombia, 2010. p. 33

Lo expuesto arriba tiene que ver con lo que estudia la Criminogénesis, todos los procesos seguidos para llegar a la conducta criminal y que serán la base para resolver el problema de la criminodinámica. A continuación se explicarán los conceptos operacionales de la Criminogénesis.

2.5.3 Criminogénesis del secuestro

De acuerdo con Wael Hikal, la Criminogénesis “es el estudio del origen o principio de la conducta criminal”⁵⁵, por ende se hace necesario conocer los elementos que constituyen el origen de la conducta, que en este caso se orientan a la comisión del delito de secuestro.

2.5.3.1 Factores de a criminogénesis

El concepto de factor puede abordarse desde diferentes perspectivas, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, lo describe como “Elemento o causa que actúan junto con otros”⁵⁶, por otro lado, en las ciencias matemáticas, factor es cada una de las cantidades que se multiplican para formar un producto y en Criminología puede aprovecharse el símil, pues los factores criminógenos se unen, se combinan, y si se multiplican conducirán al criminal hacia el crimen. Entonces bien, desde el propio enfoque criminológico, se puede describir que el concepto factor de riesgo comprende aquellas condiciones sociales,

⁵⁵ Hikal Carreon, Wael Sarwat. “Revisión Teórica de la Génesis de la Conducta Criminal”. *Revista electrónica de Psicología Iztacala*, UNAM, México, 2017. p. 192

⁵⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Factor. Disponible en: <https://dle.rae.es/factor>

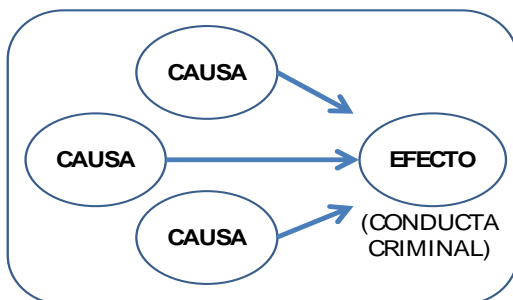
biológicas o psicológicas que cuando se presentan en cantidades suficientes pueden favorecer a la realización de conductas antijurídicas.⁵⁷

2.5.3.2 Causa criminogénica

El concepto de causa en Criminología implica la existencia de una relación entre el objeto y el efecto. La causa criminogénica tiene forzosamente un efecto, el efecto de la causa criminogénica es la conducta antisocial. Demostrar que determinada conducta criminal fue causada directamente, específicamente por determinada condición. Así pues, la causa es el principio individual, que afecta a alguien, y encuentra su origen en el impacto de los factores que le rodean en el ambiente, de manera que las causas pueden entenderse como cuestiones personales y reacciones frente a la influencia de los agentes que rodean al individuo.⁵⁸

Si se atacan las causas inmediatas, el crimen volverá a suceder, por ésta razón se atacan las más remotas, para evitar que vuelva a suceder. El crimen es pues, el resultado de varias causas relacionadas entre sí.

El esquema resultante sería el siguiente:



⁵⁷ Hikal Carreon, Wael Sarwat, "Revisión" *op. cit.* p. 138

⁵⁸ Hikal Carreon, Wael Sarwat, *op. cit.* p. 194

2.5.3.3 Índice criminológico

El índice, es un indicio de ciertos aspectos diferenciales que permiten elaborar un diagnóstico criminológico.

El índice criminológico es indicador de ciertos aspectos diferenciales, es un signo o síntoma que permite un diagnóstico criminológico. Y tiene una importancia clínica, pero no tiene necesariamente un valor etiológico (el que estudia las causas). La conducta antisocial, entonces, es considerada un índice, un indicador de la personalidad del sujeto estudiado, pero no representa la personalidad en sí, y, el crimen no es *necesariamente* demostrativo de la peligrosidad criminal de un individuo.⁵⁹

2.5.3.4 Condiciones criminológicas

Las ocasiones provocan solamente las ocasiones o estímulos suplementarios. Ellas permiten por lo tanto sacar a la luz un elemento de oportunidad que tiene su importancia en la Etiológica Criminal. Las condiciones no deben confundirse con las causas o factores (algunos psicólogos manejan factores como causas), pues ni toda condición (ocasión o estímulo) es factor criminógeno, ni todo factor es una condición.

2.5.3.5 Móvil criminogénico

⁵⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*, Porrúa, México, 1981. p. 462

El móvil es aquello de naturaleza interna que ha llevado al sujeto que secuestra a cometer una conducta antisocial. Es lo que mueve moralmente al secuestrador; por ejemplo: podríamos pensar que en un secuestro, cuyo móvil fue la falta de empleo, o fue la falta de educación.

2.5.3.6 El factor criminogénico

Entendemos por factor criminogénico todo aquello que favorece a la comisión de conductas antisociales. Aquí podemos encontrar diversas opiniones respecto a los factores, pero coinciden en que son elementos que contribuyen a que cierto resultado se dé.⁶⁰

2.5.3.7 Factores endógenos y exógenos

Los factores endógenos son los que el individuo lleva dentro de sí, como los dados por herencia, los genes, las enfermedades, los períodos menstruales en la mujer, etc.⁶¹

“Son factores exógenos los que se refieren al ambiente natural (clima, lluvia, calor, frío, humedad, etc.) y los ambientes artificiales formados por el ser humano (el barrio, la vivienda, los medios de comunicación, etc.). El ambiente natural y el artificial constituyen un estímulo constante al que el secuestrador interactúa continuamente”.⁶²

⁶⁰ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, p. 463

⁶¹ *cfr.* Hikal Carreon, Wael Sarwat, *op. cit.* p. 196

⁶² *cfr. Ibidem.* p. 197

El ambiente se refiere a lo que nos rodea: la familia, los amigos, la escuela y muchos otros factores más, incluyendo además el clima. Los seres humanos viven en un medio al cual se adaptan. Si el medio se modifica, se supone que el ser humano debe adaptarse a la nueva situación, pero cuando no se presenta la adaptación, surge un conflicto sin resolver entre el individuo y su medio, y causa una inadaptación psíquica. El ambiente es el campo en el que actúa la personalidad, si se pierde, es probable que aparezcan trastornos en ésta; por ejemplo, el desempleo con la falta de dinero, en un comienzo produce sentimientos de inseguridad al desvalorizarse la persona y después, origina ansiedad y frustración, luego viene el deseo de obtener los bienes por cualquier medio o el suicidio en casos trágicos. Si a esto se le agregan las presiones familiares de tener hijos y familia, será una presión fuerte para el sujeto que padezca del desempleo.

2.6 Modalidades de secuestros

Si bien el secuestro tiene por objeto la obtención de recursos económicos a cambio de la libertad de la persona secuestrada; muchas veces esta libertad es “vendida” a cambio de otras situaciones, siendo el secuestro la pauta a la comisión de otros delitos, como sería el tráfico de menores, tráfico de órganos, explotación sexual, etc. Podríamos considerarlo entonces como uno de los delitos más graves que afectan a la libertad de las personas y de acuerdo con lo que establecen las leyes, es simplemente la privación de la libertad de una persona, en donde se persigue un propósito que puede ser fundamentalmente el de obtener un rescate.

No obstante su propósito fundamental, el secuestro se ha transformado y presenta diferentes modalidades que tienen su origen en causas sociales, psicológicas, económicas, culturales y religiosas. A continuación se mencionan las modalidades del secuestro que Ponce y Reyes reportan en su trabajo de investigación:

- Secuestro Virtual. Este tipo de secuestro nunca se llevó a cabo en la realidad, es de carácter extorsivo, donde la supuesta víctima es secuestrada y se pide un rescate en corto tiempo para ser liberada. Los secuestradores se valen de que los familiares no tienen contacto ni comunicación con la víctima lo que hace de esto su más intimidante arma para llevar a cabo su crimen. Para los secuestradores entre más rápido menos riesgo de ser descubiertos y con esto se obtienen cantidades pequeñas de dinero.
- Secuestro Exprés. Se realiza en el menor tiempo posible, antes de que acabe el día o al principio del otro, durante este lapso la víctima es torturada psicológicamente con amenazas de muerte y se le obliga a retirar dinero de los bancos o cajeros automáticos con la finalidad de ser liberada.
- Secuestro Genérico. Esta modalidad de secuestro se utiliza para duplicar el daño psicológico, que durante el confinamiento de la persona secuestrada también se hace víctima a la familia, puesto que la amenaza, tortura física y psicológica está presente en todo momento con el rehén lo que afectaba a aquellas personas que están a la espera de la liberación de éste. Los delincuentes realizan amenazas con presión al mostrar imágenes, voces del miedo de las víctimas, agresión verbal o amenazas de muerte para lograr que los familiares accedan por el miedo, pánico y la angustia de perder a su familiar.
- Rapto. Es la sustracción o la retención de una persona por medio de violencia o engaño con propósitos deshonestos o matrimoniales; es decir, la captura de una persona normalmente del sexo femenino con fines de violación o matrimoniales en contra de su voluntad.
- Auto-Secuestro. Es el acto realizado por la misma persona donde simula haber sido víctima de un secuestro con el propósito de obtener un beneficio

económico o a su favor. Usualmente los adolescentes son los que más realizan un acto como estos por el hecho de sorprender o llamar la atención de los padres.

- Secuestro Político. Un acto ilícito de esta magnitud tiene lugar solo en el ámbito de la política debido al impacto social que genera. Las organizaciones que se dedican a esta modalidad de secuestro lo hacen para obtener fondos destinados a fortalecer una causa política o neoliberal.
- Narcosequestro. Este suceso está ligado a las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas, debido al esfuerzo que las autoridades judiciales ejercen por erradicar y perseguir este delito, estas organizaciones recurren al secuestro que va desde el rapto de mujeres para la prostitución hasta la explotación de menores con el objetivo de financiar sus operaciones criminales.
- Secuestro Económico. El objetivo de esta modalidad es obtener una mayor suma de dinero para la organización criminal, la cual priva de la libertad a una persona que ha sido minuciosamente seleccionada y estudiada por el estatus económico que la distingue. La diferenciación entre secuestro genérico y económico, está marcada solo por la selección de las víctimas, el primero de ellos no mide un estatus y el segundo intenta seleccionar y estudiar a sus víctimas en base a su estatus económico.⁶³

Llorens y Moreno señalan que actualmente el secuestro ha adquirido un nuevo modus operandi. Un ejemplo de ello es el “levantón” o secuestro por ajuste de cuentas, en el cual se utiliza una “cuota de suelo de piso”, o “vacuna extorsiva” (cuota que variable que deben otorgar los agentes de comercio a la delincuencia

⁶³ *cfr.* Ponce Tovar, O. A., Reyes Hernández, C.E. *El secuestro como decadente de enfermedades psicosomáticas en la familia*. Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, México, 2012. s/p.

organizada como pago por su seguridad) que tiene como finalidad salvaguardar la vida, la seguridad y la libertad a cambio de un costo económico.⁶⁴

2.7 El secuestro en México

Como lo hemos venido señalando, en general el secuestro se ejecuta con la finalidad de obtener un rescate monetario; sin embargo en México, también se puede llevar a cabo con propósitos políticos. En la década de los setenta el secuestro se convirtió en la táctica más común de los grupos revolucionarios, y otro tipo de bandas organizadas que afectaban a la ciudadanía en general, debido a que secuestraban a diplomáticos, hombres de negocios y oficiales públicos, para obtener altas sumas de dinero.

Entre los grupos guerrilleros que surgieron en los setentas, está El Frente Urbano Zapatista Comando 2, o la Liga Comunista 23 de Septiembre (de Guadalajara) quienes secuestraron con fines políticos a varias personalidades, entre las que destaca el cónsul estadounidense en Jalisco.⁶⁵

La década de los ochenta tiene una gran importancia en la historia del secuestro, debido a que en esa época se formaron los principales autores y más fuertes representantes del secuestro nacional. Los reclusos en las cárceles por delitos menores se formaron como grandes grupos delictivos, como dice Scherer

⁶⁴ Llorens, M., Moreno, M., *El secuestro en Latinoamérica; los ojos de la víctima*. España, 2008. Recuperado de: <http://losojosdelavictima.wordpress.com>

⁶⁵ Gamiño Muñoz, Rodolfo, Toledo González, Mónica Patricia, "Origen de la Liga Comunista. 23 de Septiembre". *Teoría y Debate Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad Vol. XVIII No. 52, Septiembre Diciembre de 2011. p.28*

“Los que serían los padres del plagio nacional, se formaron en prisiones locales. Ahí en las llamadas universidades del crimen donde se titularon como maestros de la delincuencia”.⁶⁶

En esta década, el delito de secuestro fue marcado por la banda que dirigía Andrés Caletri, quien en 1981 era un simple aprendiz dedicado al asalto de establecimientos, joyerías, fábricas y hoteles. Y fue en 1982 cuando entra al reclusorio sur y comienza su educación altamente delictiva.

En los noventa el secuestro tomó un nuevo giro. La banda que dirigía Daniel Arismendi implementó la tortura porque pagarles el rescate no era garantía de que las víctimas regresaran vivas y sin daño alguno, quizá la tortura más conocida en esta década fue la de cortar las orejas a sus víctimas⁶⁷. En esta misma década, específicamente en 1999, el Banco Interamericano de Desarrollo calificó a Latinoamérica como la región más violenta del mundo después de África, considerando a México y Colombia como los países más afectados por este problema.

En México ante la gravedad e incidencia de este delito durante el siglo XIX, se empezó a regular a partir del Código Penal de 1871 el cual en el artículo 626 enunciaba que el delito de plagio se comete, apoderándose de otro por medio de violencia, amagos, de amenazas, de la seducción y el engaño y su penalidad alcanzaba hasta la pena capital.

⁶⁶ Scherer García, Julio; *Secuestrados*. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:4TWhU_EehbsJ:https://jjsantibanez.files.wordpress.com/2009/10/secuestrados-julio-scherer-garcia.doc+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

⁶⁷ cfr. Aponte, David. “Pedir perdón sería hipócrita”. *La jornada*, 19 de agosto de 1998. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/1998/08/19/mochaorejas.html>

Actualmente México ocupa el primer lugar en secuestros entre los países latinoamericanos, seguido por Venezuela y Colombia, sin embargo este delito se ha incrementado a raíz de que los delincuentes lo consideran poco riesgoso y los familiares de las víctimas acceden fácilmente a las peticiones, lo que ocasiona que este delito, lejos de ser erradicado, se fomente, ya que permite a la delincuencia apoderarse de grandes sumas de dinero.

El registro de secuestros en nuestro país tiene cifras que nos colocan en segundo lugar a nivel mundial, con 8 mil al año, pese a que los llamados Express no son denunciados. Este incremento en la cifras se debe en gran parte a que las prisiones mexicanas se están convirtiendo en escuelas del secuestro. Así mismo el desempleo contribuye a la proliferación del delito a lo largo del país.

Según lo manifiesta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México durante el año 2012 se cometieron más de 105,000 secuestros, durante 2012 secuestraron a 288 personas al día en todo el país, de acuerdo con las cifras de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2013.⁶⁸

El estudio realizado por el INEGI reveló que en el año 2012 se cometieron 105,682, los que contrastan con los 317 casos registrados por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁶⁹

⁶⁸ González Antonio, Héctor. "Rescata la Policía Federal a 73 secuestrados en Reynosa". 1 de octubre 2013. Excelsior. México. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/09/30/921125>

⁶⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Gobierno de México. *Incidencia Delictiva. 25 de agosto de 2020*. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005>

Estas cifras indican que del total de posibles secuestros cometidos en 2012, de acuerdo con las estimaciones del INEGI únicamente se denunció 1.24 por ciento.

La tercera Encuesta Nacional de Victimización incluyó un estudio inédito para conocer las cifras estimadas de secuestro y de desaparición forzada en el país.

2.8 El Secuestro en la Legislación Mexicana

Para el Estado mexicano, mismo que se ha hecho fama a nivel mundial por los altos índices de delincuencia, el secuestro es un mal que día a día implica un importante reto a vencer. No obstante la lucha contra la delincuencia organizada, y los delitos como el que nos ocupa, debe ser encarada por mucho frentes y el legislativo es especialmente importante en este contexto.

“El secuestro reduce al mundo a sus exclusivas demandas y puede cambiar el horizonte sicosocial de una sociedad, por lo que es necesario estudiarlo como una problemática que al igual que otros hechos de tipo criminal afectan notoriamente la tranquilidad, seguridad y la paz de los ciudadanos, en especial en la vida actual de los mexicanos”.⁷⁰

El legislador mexicano en busca de hacer frente a los complejos incrementos en materia de delitos en contra de la integridad personal y privación de la libertad

⁷⁰ Jiménez Ornelas, René. *El Secuestro: uno de los males sociales del mexicano*. En: Jiménez Ornelas, René. Islas de González Mariscal, Olga. *El secuestro: problemas sociales y jurídicos*. México, UNAM. 2002. p.15

como es el caso del secuestro, ha tenido a bien, establecer legislaciones específicas que hagan más efectiva su labor de prevención, siempre teniendo en cuenta que los tipos penales, en atención a su gravedad y competencia, pueden recaer en el conocimiento de las esferas local o federal, que para el delito que nos ocupa, es posible encontrarlo en ambos rubros, toda vez que existen un sinnúmero de variantes de la práctica del mismo. Así pues las penas y las formas en que pueden ser tratados los diferentes supuestos se proyectan a continuación enumerando algunos artículos de las legislaciones correspondientes.

El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado el 14 de mayo de 2014 en el periódico oficial del Estado establece en sus numerales 302, 302 Bis y 302 Ter, la media filiación y penas relativas al caso del secuestro.

Artículo 302.- Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien a mil días de salario, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener beneficio económico o en especie, bajo amenaza de causar daños y perjuicios al plagiado o a otras personas relacionadas con éste;

II.- Cuando, al perpetrarse el plagio o secuestro o mientras dura la privación arbitraria de la libertad, se haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y

V.- Cuando se cometa robo de infante.

Artículo 302 Bis.- Se impondrá de treinta años de prisión a prisión vitalicia y multa de cuatro mil a ocho mil días de salario, si en la privación de la libertad a que se hace referencia el artículo 302 concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

b) Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años de edad, mujer o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;

c) Que a la víctima del secuestro se le cause alguna lesión de las previstas en los artículos 307 y 308 fracciones III, IV y V de este Código; o

d) Que la víctima padezca una enfermedad crónica o grave o tenga una discapacidad que requiera de cuidados especiales; o que padezca una enfermedad que requiera del suministro de medicamentos, radiaciones o la evaluación mediante exámenes de laboratorio químico en su persona y que de ser suspendido alteren su salud o pongan en peligro su vida.

Artículo 302 Ter.- Si el secuestrado fallece en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra, o es privado de la vida por su o sus secuestradores, se impondrán de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y multa de seis mil a doce mil días de salario.

Por su parte la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro, en los numerales que se enlistan a continuación en su apartado referente a los Delitos en Materia de Secuestro.

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

- b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;
- c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;
- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;
- e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

2.9 La industria del secuestro

Hoy en día, prácticamente cualquier persona puede ser víctima de un secuestro, pues en los últimos meses hemos observado que infinidad de personas que conocemos ha protagonizado la experiencia traumática de un secuestro, aunque sea express.

El lugar para secuestrar puede ser un cajero automático, un taxi, las estaciones del transporte público como el metro de la ciudad de México. Las víctimas pueden ser desde funcionarios, políticos y artistas, hasta niños, mujeres y hombres comunes. Los secuestradores no escatiman sumas, y en sus operaciones los mismos solicitan millones de dólares, por lo que nadie se escapa de la posibilidad de ser secuestrado.

El crimen organizado se refiere a la agrupación de tres o más personas que actúan metódicamente para delinquir. Los grupos más sofisticados no solo realizan una actividad, sino que tienen distintas áreas de trabajo, por ejemplo, el robo de automóviles puede estar relacionado al secuestro y al robo de instituciones bancarias.

El crimen organizado se ha convertido en una industria, porque como dice Wael Hikal:

“Puede haber todo tipo de labores y de profesionales, puede haber los administradores económicos, abogados para su defensa, los que consiguen el armamento, vigilantes para mantener la seguridad y protección del área de trabajo, golpeadores que podrían ser los mismos vigilantes u otros dedicados a vengar las traiciones hechas al grupo organizado, los espías dentro de alguna institución u otro grupo que obtengan información y/o faciliten el trabajo del grupo, los encargados de empaquetar la mercancía, los que organizan el traslado de la mercancía y otros más que logran impunidad, como lo son los que sobornan a los servidores públicos para que les permitan bajar fácilmente, y pueden ser desde policías, hasta los altos funcionarios”.⁷¹

⁷¹ Hikal Carreón, Wael Hikal. *La criminalidad organizada en México y su proyección internacional: análisis y prevención. Derecho y Cambio Social*. México. Sociedad Mexicana de Criminología Capítulo Nuevo León. p. 8

Como se puede ver, el grado de planeación y organización bajo los cuales se conducen los secuestradores es alarmante, y depende en gran medida del personaje que planea y organiza, el secuestrador intelectual.

Lo más grave es que ante la pasividad y a veces complicidad de las autoridades locales y federales, el secuestro en México se ha convertido en un problema de seguridad nacional similar al narcotráfico. Estas organizaciones, han descubierto que el secuestro es un jugoso negocio que representa relativamente poco riesgo, y ha demostrado ser en los últimos años mucho más rentable y con menos probabilidades de castigo, que los asaltos a los bancos u otro tipo de delitos, esta es una de las razones que explica el dramático crecimiento de la ilícita actividad.

Otra de las razones por las cuales el secuestro se ha incrementado se debe a que grupos organizados, que antes se dedicaban al narcotráfico, piratería o a otras actividades ilícitas y que por motivos de expansión y diversificación de giros ilícitos, han encontrado en el secuestro, una actividad de poco riesgo que genera grandes ganancias. De igual manera las pequeñas bandas que se ocupaban entre otras actividades ilícitas al abigeato, han cambiado de actividad para dedicarse al secuestro de personas.⁷²

Brucet Anaya comenta que existen tres fines específicos no determinados en la delincuencia organizada:

1. Para obtener cuantiosos recursos económicos, ello se observa del tráfico de drogas, del secuestro, y de las operaciones con recursos de procedencia

⁷² Hikal Carreón, Wael. *op. cit.*, p. 9

ilícita, entre las que nosotros mencionaríamos el robo y la comercialización de vehículos y sus autopartes.

2. Para hacer valer móviles sociales e ideológicos, tal y como se aprecia del tráfico de menores y el terrorismo.
3. Para hacer prevalecer preferencias políticas como pudiera ser el terrorismo o el tráfico de armas.

El secuestro realizado por el crimen organizado o realizado por la delincuencia común se puede atacar respecto al comportamiento, motivaciones de los sujetos considerados como planificadores o bien conocidos desde el ámbito criminológico como intelectuales.

El secuestrador intelectual presenta factores psicológicos, sociales y biológicos, que pueden dar pauta a establecer las características de personalidad de un secuestrador intelectual, con la finalidad de explicar la conducta del sujeto.

CAPÍTULO III. La Víctima de secuestro en el Sistema Penal

La identificación de la víctima en el contexto del delito de secuestro lleva a diversos supuestos posibles en los que, por una parte, se podría exigir responsabilidad estatal derivada del desarrollo de la secuela del procedimiento, así como de los diferentes supuestos de negligencia a los que podrían hacerse alusión, ya sea por falta efectividad en las políticas de seguridad implementadas de manera deficiente, o por el incumplimiento de las obligaciones de investigación, sanción y no repetición derivadas de la reforma en derechos humanos y la firma de los tratados internacionales en la materia.

3.1 Justicia en el sistema penal

La determinación del Estado de establecer un Sistema por medio del cual se designe la manera de dirimir las controversias que se derivan de conductas antijurídicas, típicas, culpables y punibles, obedece a importantes exigencias de seguridad y justicia. Cabe señalar que la ante los diferentes cambios que ha experimentado la Nación mexicana, que han ido desde la adaptación a un encuentro entre dos culturas como refieren los Tovar Ruíz y Ustaran Robinsón con respecto a la conquista⁷³, hasta las reformas estructurales de los últimos sexenios.

En este sentido, la imposición del esquema adoptado por las instituciones estatales, orilla a los ciudadanos a someterse a las disposiciones descritas por las determinaciones estatales, generando con ello, una adaptación de los operadores jurídicos a las condiciones descritas por las leyes creadas al efecto.

⁷³ Tovar Ruiz, Samuel, Ustaran Robinson, Patricia. Relaciones culturales, históricas y políticas de América Latina y el Caribe con Europa. El viejo mundo y el nuevo mundo en la era del diálogo, Tomo II, Federación Internacional de Estudios sobre América Latina y el Caribe. Ankara, 2014. p.1302

De esa manera, Champó Sánchez, describe la relación que guardan las instituciones del Estado y el sistema penal, con los operadores que se relacionan con el ejercicio de estas potestades.

Independientemente del tipo de delito, el Estado (con la concepción de la acción pública) arrebató el conflicto a las personas que originalmente estuvieron involucradas. Dicha expropiación se da mediante la realización de procedimientos formales por parte de órganos extraños a la situación, capaces de dar respuestas que, muchas veces, son completamente “incomprensibles” o “ridículas” para el autor de la conducta y la víctima. La víctima lo es frente a su agresor y también frente al Estado.⁷⁴

Así pues, el Estado reconoce y describe una serie de pasos que comprende la persecución del delito y con ello las características de justicia a las que habrán de someterse los operadores vinculados por los procesos en la materia.

El conflicto quedó reducido a la relación Estado-súbdito y, procesalmente hablando, a la persecución del imputado por parte del Estado. La víctima fue alejada del proceso y del conflicto ante el objetivo de protección abstracta de bien jurídico y no de la persona. En un proceso penal existen cuestiones que no son tomadas en cuenta en el momento de juzgar, la conducta realizada puede tener en juego tensiones entre los diversos autores, que pueden influir en el comportamiento pero no tienen que ver con la concepción del delito desde la dogmática jurídico-penal, ni con el proceso, pero que en un modelo

⁷⁴ Champo Sánchez, Nimrod Mihael. *La Justicia Restaurativa en el Derecho Mexicano*. En: Rivera Moya, María Daniela. Soberanes Fernández, José Luis. *Temas y Tópicos Jurídicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz*. UNAM, México, 2020. p.106.

de justicia restaurativa pueden ser más importantes que llegar a un acuerdo.⁷⁵

De esta manera, la sujeción al sistema penal, representa una condición innegable para los sujetos, que ya sea en su carácter de víctimas o sujetos activos del delito, deberán ajustarse a las determinaciones que aporta el modelo instituido por el Estado, pues es la única vía a la que pueden acceder si pretenden acceder a la satisfacción del menoscabo sufrido y la justicia que el ente soberano les puede ofrecer.⁷⁶

Ahora bien, tal como se ha descrito en líneas anteriores, el sistema penal vigente desde el año 2008, se apoya en los mecanismos que ofrece la justicia restaurativa, como medio para acceder a la justicia y la reconstrucción del tejido social.

3.2 Justicia restaurativa

La justicia restaurativa es un sistema que busca la reparación proporcional y a la vez consensuada que trata de restablecer la confianza perdida entre dos o más personas, no sólo es el pago de una cantidad económica como pena o indemnización. Más que reparar el daño se trata de enmendarlo, ya que existen delitos que causan daños graves y son de difícil o imposible reparación.⁷⁷

Esta justicia, ofrece además de la posibilidad de acceder a una garantía de resarcimiento, el apego a criterios de oportunidad y mecanismos de justicia

⁷⁵ *Ibidem*, p.107.

⁷⁶ Cfr. Santacruz Morales, David, Santacruz Fernández, Roberto, *La importancia de la teoría del caso para lograr una defensa adecuada. "Diké"*, Año 9, no. 18. BUAP. octubre 2015- marzo 2016. p.159

⁷⁷ Champo Sánchez , Nimrod Mihael, *op. cit.* p.105.

alternativa, que ofrecen un paradigma distinto para las partes involucradas por un proceso derivado de la comisión de un delito.

Justicia Alternativa: es el método para lograr un acuerdo entre las partes para reparar el daño, auxiliados por un especialista en Mediación o bien en Conciliación, y se utiliza bajo las siguientes consideraciones:

- Siempre y cuando el acusado no haya celebrado anteriormente otros acuerdos con cualquier persona por la misma causa, es decir, que no se abuse de este beneficio, llegando a acuerdos y evite siempre el juicio.
- No procede en casos donde exista un interés público importante como por ejemplo con delitos que atenten contra la seguridad nacional, o en delitos como violación, homicidio o extorsión tampoco existirá este beneficio.⁷⁸

Cabe hacer notar, que si bien las partes pueden acudir a criterios de oportunidad o medidas que ofrezcan soluciones alternativas, como disposiciones relacionadas con la voluntad de las partes, como sucede en el caso de los arreglos dispuestos en los Medios Alternos de Solución de Conflictos. No obstante, cabe mencionar que aunque estas medidas pretenden ofrecer las partes vinculadas la satisfacción del menoscabo sufrido y la garantía del restablecimiento del tejido social, también lo es, que las mismas se encuentran tasadas a una serie de posibles mecanismos de reparación. Se hace esta anotación, especialmente atendiendo que el cambio del paradigma del pensamiento no ha resultado un proceso sencillo, ni rápido, de manera que aunque las víctimas pidieran que la solución se circunscribiera a lo que disponía el sistema Inquisitivo, le resultaría imposible acogerse a las sanciones y

⁷⁸ Justicia Penal ¿Cómo funciona el nuevo Sistema de #JusticiaPenal? 12 de junio de 2016. Gob.mx Disponible en: <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/como-funciona-el-nuevo-sistema-de-justiciapenal>. Fecha de Consulta: 20 de octubre de 2020.

medidas que reconocía dicho sistema, negando de una cierta forma el acceso a a justicia que la víctima pudiera haber esperado.

3.3 Derechos de la víctima del delito

Históricamente se ha considerado que la víctima que ha sufrido un daño en sus bienes jurídicos tiene el derecho a solicitar su reparación; inclusive es obligación del Estado, a través del MP, conseguir dicha reparación con independencia de las acciones que pueda tener la víctima para obtenerla. La pena no es el único efecto del delito, aquel que comete un delito deberá reparar el daño causado; se habla de la responsabilidad civil derivada de un delito.⁷⁹

La reparación se contempla como la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de daños y perjuicios materiales y morales que tienen un claro y específico contenido patrimonial. Cuando la reparación del daño deba ser hecho por el delincuente tendrá el carácter de pena pública; en cambio, cuando la reparación deba exigirse a un tercero tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará como incidente.⁸⁰

Es importante mencionar que tal como describe Champo Sánchez, la reparación puede exigirse al sujeto activo del delito o a un tercero, y en algunos casos de acuerdo con lo que establece la legislación mexicana, al Estado, a través del fondo Integral de reparaciones. Cabe señalar que el autor en comento, refiere a la necesidad de acudir a la materia civil con la intención de demandar la reparación a un tercero. En este sentido, sería posible apuntar que para efecto de hacer valer el

⁷⁹ Champo Sánchez, Nimrod Mihael, *op. cit.*, p.103.

⁸⁰ Champo Sánchez, Nimrod Mihael. *op. cit.*, p.103.

derecho a recibir una reparación del Estado por medio del fondo integral correspondiente, la víctima deberá acudir a la materia de los Derechos Humanos.

Cabe hacer notar que la reparación es sólo una de las manifestaciones de los derechos que asisten a la víctima, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, describe en favor de la víctima que el estado adquiere obligaciones que enuncia el artículo primero, que se pueden entender como deberes de prevención, investigación, sanción y reparación.

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁸¹

Entonces bien, se debe entender que la víctima desde diversos contextos y como parte de los derechos que le asisten, tiene derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el artículo primero, aunque con posterioridad se describirán además las responsabilidades que establece el sistema interamericano en los apartados de reparaciones de sus sentencias.

3.3.1 La víctima en el sistema Interamericano

El sistema Interamericano, es un esquema regional que se conforma por distintos organismos e instrumentos de tutela y promoción de los Derechos Humanos.

Entre los órganos del sistema, se puede mencionar a la Corte Interamericana, que se encarga de conocer de las vulneraciones de derechos humanos que pueden considerarse imputables a los estados parte de la Convención y la Carta de la Organización de Estados Americanos.

La competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos humanos le faculta al tribunal para emitir opiniones sobre la tutela de los derechos humanos y las condiciones en las que los mismos son procurados por los Estados partes en la Convención.

Esta convención que crea y faculta a la Corte Interamericana, determina el catálogo de derechos competencia de este tribunal, y bajo el entendido de que esta serie de prerrogativas se tienen que incorporar en las disposiciones de derecho

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.

interno, se pronuncia sobre las cuestiones controvertidas que le son sometidas de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la misma convención.⁸²

Entonces bien, es necesario reconocer que una vez que la Corte Interamericana ha entrado en conocimiento de un asunto contencioso, la resolución que esta emite establece nuevos criterios que deben ser entendidos como jurisprudencia en materia de derechos humanos. No obstante, cabe mencionar que pese a haber aceptado la competencia de la Corte y el reconocimiento de sus resoluciones, los Estados han buscado establecer mecanismos que limiten la competencia de este órgano jurisdiccional, intentando tasar su competencia. Esta clase de situaciones busca provocar el establecimiento de límites que determinen la aplicación de las disposiciones de la corte.

En este sentido, la basta jurisprudencia de la Corte, ha establecido importantes criterios, que si bien, con apego a lo que establece el derecho interno, pueden carecer de fuerza de vinculante cuando no implican de manera directa al Estado mexicano, también se puede mencionar que aclaran y desarrollan conceptos teóricos altamente relevantes en el reconocimiento de derechos y la construcción de teorías que obedecen a la construcción de los mismos. En este sentido, la competencia del tribunal exige el reconocimiento de su libertad y autonomía de operación.

Como se puede observar, los jueces cuentan con varias garantías que refuerzan su estabilidad en el cargo con miras a garantizar la independencia de ellos mismos y del sistema, así como también la apariencia de independencia frente al justiciable y la sociedad. Como ya lo ha reconocido este Tribunal, la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado

⁸² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

de ella. Ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aún cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador. Por tanto, un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente a la reincorporación.⁸³

Cabe señalar que la Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia la relevancia de la independencia en el ejercicio de sus funciones, en ese sentido, se debe mencionar que las afirmaciones a las que llega el tribunal deben realizarse de manera libre, pues entrará en el conocimiento de temas y cuestiones que implican importantes tópicos en la esfera del derecho interno.

La Corte considera pertinente precisar algunos aspectos de su jurisprudencia en relación con la determinación de violaciones a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos u otras personas con vínculos estrechos a tales víctimas. En efecto, el Tribunal considera que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009.

ello responda a las circunstancias particulares en el caso, conforme ha sucedido, por ejemplo, en los casos de algunas masacres, desapariciones forzadas de personas, ejecuciones extrajudiciales. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre las cuales el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.⁸⁴

Desde este punto de vista, la Corte manifiesta que el concepto de víctima se amplía a diversos familiares, que ya sea con vínculos de dependencia económica o no con el principal afectado sufren menoscabos derivados de la situación y el desgaste que ocasionan los procesos ante de las diversas autoridades, ello sin tener en cuenta las condiciones de daño emergente y lucro cesante que se originaron por la vulneración que quedó en manos de las autoridades estatales.

En este sentido, el daño emergente, de acuerdo con Juan Espinoza Espinoza, está constituido por la disminución patrimonial efectivamente sufrida por el perjudicado a consecuencia del hecho dañoso, en tanto que se concibe como lucro cesante a

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

aquel ingreso o ganancia neta frustrada a consecuencia del acto dañino; o en otros términos, se corresponde con “el no incremento en el patrimonio del dañado”.⁸⁵

3.4 Responsabilidad estatal

Ahora bien, derivado de las disposiciones ya descritas sobre el reconocimiento de las víctimas y en atención a las diversas condiciones de responsabilidad que se originan de la comisión de actos que implican un menoscabo en la esfera de los derechos humanos de sujetos sometidos a su jurisdicción. Entonces bien, el sistema Interamericano establece en su jurisprudencia algunas modalidades que en sí mismas implican esquemas de reparación que pueden ser invocados por las víctimas.

Garantía de no Repetición

De acuerdo con las disposiciones de la resolución del caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, esta garantía, se describe como parte de una obligación que asume el Estado, destinada a adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir medidas legislativas, administrativas y de otra índole para responder a la problemática.⁸⁶

Capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos

⁸⁵ Espinoza Espinoza, Juan, *Derecho de la responsabilidad civil*, 6.ª ed., Lima: Rodhas, 2011, p. 247. Cit. por García Huayama, Juan Carlos. “Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante”. *Derecho y Cambio Social* N.º 58, OCT-DIC 2019. p. 190.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Nota 3. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

En el caso Radilla Pacheco vs. México, se puede apreciar otra medida que adopta el sistema interamericano, en el mismo tenor, por medio del cual, se justifica la adopción de medidas distintas a la cuantificación de los criterios de daño emergente y lucro cesante, de manera que el Estado mexicano se compromete a adoptar los mandatos de la corte en beneficio de la reparación del daño en perjuicio de las víctimas.

Asimismo, este Tribunal ha reiterado que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En consecuencia, la Corte ordena que, sin perjuicio de los programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de derechos humanos que ya existan en México, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria:

a) Programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción. Tales programas estarán dirigidos a los miembros de todas las Fuerzas Militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, y

b) Un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a

agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, que tengan competencia en la investigación y juzgamiento de hechos como los ocurridos en el presente caso, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada. De manera particular, en este tipo de casos las autoridades encargadas de la investigación deben estar entrenadas para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración de los patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y la localización de personas desaparecidas de manera forzada.⁸⁷

Se puede señalar que con posterioridad al caso Radilla Pacheco vs. México, el Estado se vió en la necesidad de adoptar medidas que garantizaran el cumplimiento de los compromisos de adquiridos en materia de soft law, ya sea para la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se establece en el artículo 2, de la misma; así como el cumplimiento de los mandatos que el tribunal determine para el cumplimiento de las sentencias que en materia de Derechos Humanos pronuncie la Corte.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención,

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 347 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.⁸⁸

Medidas de satisfacción

Además cabe mencionar que el reconocimiento de la competencia contenciosa del tribunal obliga a los Estados a acatar las disposiciones que en las sentencias, se establecen no solamente las determinaciones que implican medias de carácter patrimonial, pues existen actos de carácter personal que implican una reparación de mayor calado en el desarrollo de la relación del Estado como victimario. Entonces bien, diferentes sentencias la Corte ha establecido la necesidad de adoptar ciertas medidas que busquen ofrecer una satisfacción a las víctimas reconocidas por el tribunal.

Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

“La Corte dispone, como lo ha hecho en casos anteriores, y particularmente en casos de graves violaciones a derechos humanos, que el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en México, en el cual deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Este acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado, incluyendo de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana”.

⁸⁸ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 2. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Daño a los proyectos de vida

Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, la Corte recuerda su jurisprudencia constante en que ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente. El daño al proyecto de vida, atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte, también ha señalado que el daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparables, en cuyos casos se han acreditado daños que afectan la libertad objetiva de la víctima; o los cuales impidan desarrollar tal proyección, o bien que por omisión de un deber no se tenga la posibilidad siquiera de plantear un proyecto de vida en sí. Dichos daños se han acreditado como ciertos, de gran entidad, autónomos y reparables, por lo que, en casos particulares, se han ordenado, entre otras, medidas de carácter educativo, así como compensaciones relativas a este tipo de daño.

3.5 Deberes estatales para la Víctima del delito

El sistema interamericano, describe una serie de obligaciones estatales que no sólo derivan de las interpretaciones que realiza la corte. En este sentido, se puede comprender que la celebración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de disposiciones que ofrecen distintas garantías, como las que establecen los artículos 8 y 25 relativas a la protección judicial.

La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima.

Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, el Tribunal ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.⁸⁹

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López y otros vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Parr. 231. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

En concordancia con la protección que deben garantizar el Estado por medio de mecanismos que permitan acceder a la garantía de sus derechos, debe existir la correspondiente conformación de mecanismos que permitan hacer efectivas las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, ya sea para acceder a los recursos que sean indispensables para la obtención de los medios de reparación que determinaran las autoridades jurisdiccionales. Es importante mencionar esta última condición ya que las resoluciones de los diferentes órganos judiciales que pueden conocer de los procedimientos sometidos a su jurisdicción carecerían de sentido, si las mismas no pueden hacerse efectivas. Al efecto, la Corte Interamericana, ha reconocido en su jurisprudencia el esfuerzo que ha realizado nuestro país, para la adopción de los mecanismos que permitan hacer efectivas sus resoluciones, como el fondo de reparación integral instituido por el Estado Mexicano en beneficio y satisfacción de los intereses conculcados como resultado de la actividad irregular del Estado.

Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.⁹⁰

La Corte nota que el objeto de análisis del presente caso fue la violación de los derechos humanos de Néstor Rolando López, Miguel Ángel González Mendoza, José Heriberto Muñoz Zabala y Hugo Alberto Blanco, derivadas de traslados penitenciarios sin fundamentación legal adecuada y arbitrarios a lugares lejanos de sus familias, abogados y jueces de ejecución de la pena. La Corte considera que ha quedado establecido que las violaciones

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López y otros vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Parr. 231. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

establecidas en la Sentencia fueron parcialmente consecuencia de la infraestructura penitenciaria deficiente en Argentina, que no aseguraba que los centros de detención de la provincia de Neuquén contaran con cupos suficientes y, aparentemente, cumplieran estándares requeridos sin restringir indebidamente el contacto familiar.⁹¹

En virtud de las violaciones acreditadas y de las especificidades del caso, el transcurso del tiempo y sus consecuencias procesales, la Corte toma nota de las medidas adoptadas por Argentina en lo que se refiere a la ejecución de la pena, la creación del Defensor de ejecución penal y el informado control previo a todo traslado de personas privadas de libertad por parte del Defensor de ejecución y del Juez de Ejecución, así como la ampliación de la infraestructura carcelaria en la provincia de Neuquén.⁹²

La Corte concluye que al adoptar la decisión administrativa o judicial que establece el lugar de cumplimiento de pena o el traslado de la persona privada de libertad, es necesario tener en consideración, entre otros factores, que: i) la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno; ii) el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad. Lo anterior incluye el derecho a recibir visitas de familiares y representantes legales; iii) la restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias; iv) la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada, implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención y eventualmente

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López y otros vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Parr. 244. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López y otros vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Parr. 245. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

también al artículo 11.2; v) en caso de que la transferencia no haya sido solicitada por la persona privada de libertad, se debe, en la medida de lo posible, consultarla sobre cada traslado de una prisión a otra y establecer la posibilidad de control judicial previo al traslado en caso de oposición.⁹³

La Corte Interamericana, se ha pronunciado en diversos casos sobre las medidas adoptadas por los Estados en beneficio de los intereses de sus gobernados, y la garantía de sus derechos humanos. Así pues, tal como se ha mencionado en distintas sentencias, se reconoce el interés de los estados por ofrecer a aquellos sometidos a su jurisdicción una vía adecuada para garantizar el acceso a reparaciones de los derechos vulnerados, incluso por medio del ofrecimiento de soluciones amistosas y allanamientos estatales en materia de casos contenciosos.

3.5.1 Reparación Justa

De acuerdo con los razonamientos vertidos, y con apego a diversos criterios establecidos por el sistema interamericano, se puede entender que la reparación puede entenderse como un acto de restitución que busca reconstruir la situación que imperaba en la vida de la víctima al momento del acto que provocó el menoscabo. Bajo esta lógica, es necesario comprender que un parámetro que se debe considerar para poder identificar lo adecuado de la reparación, será el criterio de la situación de la víctima antes del suceso descrito. Además de que es necesario comprender que las obligaciones estatales establecidas con antelación no deberán pasarse por alto. Como lo ha señalado el Relator Especial de la ONU sobre Ejecuciones Extrajudiciales, las reparaciones no “eximen a los Estados de su

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López y otros vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Parr. 246. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

responsabilidad de reconocer la existencia de delitos cuando estos hayan sido cometidos” ni de investigar y juzgar delitos.⁹⁴

Al respecto De Greiff, menciona que parámetros como la situación de la víctima antes de haber sufrido el perjuicio serán condiciones necesarias para entender la idoneidad y justicia de la reparación.

“Al tradicional criterio de restablecer a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la acción u omisión dañosa y resarcirla en proporción al perjuicio sufrido, se articula una nueva concepción de la reparación con un fundamento tanto normativo como político. Esta moderna visión implica que el criterio de compensación justa, entendida como el ideal que inspira las reparaciones, es decir, la plena restitución, la restauración del status quo ante, sea aplicado para resarcir un daño particular sufrido por una víctima en particulares circunstancias. De esta forma, reparar es un asunto de contexto, es decir, debe obedecer a lo que los individuos esperan de acuerdo a la sociedad en que viven”.⁹⁵

La Corte Interamericana, también se ha pronunciado sobre el particular de las reparaciones justas. Tal como lo describe García Ramírez, como parte del proceso de jurisdicción contenciosa de la Corte, durante el trámite ante la Comisión Interamericana es posible que la víctima y el Estado lleguen a solución amistosa, de acuerdo a lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 48 y 49. No obstante, el reglamento de la Corte, reconoce la posibilidad de que el tribunal dentro de su competencia revise el acuerdo.

⁹⁴ Human Rights Watch. Ni Seguridad, Ni Derechos Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México. HRW, Estados Unidos de América, 2011, p. 195

⁹⁵ De Greiff, P., *The hand book of reparations*. Oxford, Oxford University Press. Citado por: Nanclares Márquez, Juliana y Gómez Gómez, Ariel Humberto. *La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas*. “Civilizar Ciencias Sociales y Humanas”. 17 (33): 59-80, Julio-Diciembre de 2017, p. 73

La posibilidad de convenio sobre reparaciones implica que se trata de derechos disponibles y que se privilegia razonablemente la vía no contenciosa. Empero, no se pretende arribar a cualquier solución amistosa, sino a una solución justa, como se desprende de los artículos 54 y 56.2 del Reglamento de la Corte.⁹⁶

Cabe mencionar que desde la fecha en que se publicó la obra de García Ramírez a la que se hace referencia hasta hoy, el reglamento de la Corte ha sufrido una serie de reformas. No obstante, a continuación se reproducen los artículos vigentes al momento de la publicación del texto en comento.

Artículo 54

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

Artículo 56

[...]

2. Si la Corte fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente.

Ahora bien, con apego al reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, cabe

⁹⁶ García Ramírez, Sergio. Las Reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

mencionar que las disposiciones antes descritas se establecieron en numerales completamente diferentes, no obstante se mantuvieron casi intactas. No obstante se debe apuntar que la determinación relativa al ejercicio de la competencia de la Corte en materia de revisión de los acuerdos de solución amistosa previstos en el artículo 66.2

Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas

[...]

2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Es relevante mencionar que la nueva formulación del artículo suprimió el concepto de justicia con respecto del acuerdo celebrado entre las partes, describiendo que los mismos deberán encontrarse de acuerdo con la Convención.

3.5.2 Víctima procesal del Sistema Penal Mexicano

De acuerdo con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reparación a las víctimas, disposición establecida en el artículo 109, último párrafo. La ley General de Víctimas a la que refiere el ordenamiento citado, describe las obligaciones que adquiere nuestro país para con las víctimas de su actividad que experimentaran hechos que implican un menoscabo en las diversas esferas de su vida.

De esta manera se puede comprender que el que ha sufrido una lesión en sus intereses o un daño derivado de una acción imputable o exigible al Estado, de la que además se pueda solicitar una respuesta que satisfaga los intereses de la parte lesionada, se le puede considerar víctima de acuerdo con lo que describe la ley especial. Así pues, con apego al artículo cuarto, se pueden identificar bajo esta condición un considerable grupo de supuestos.

“Artículo 4.

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos

colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos”.⁹⁷

Cabe mencionar que el concepto que establece la ley correspondiente, se extiende a diversos supuestos que ofrecen posibilidades más allá del objeto de estudio del presente trabajo. Sin embargo, se puede entender que como parte de un proceso penal, es posible encontrar supuestos que implican responsabilidades importantes como las derivadas de la falta de investigación. Pues es dable entender que bajo esta condición, se describen como víctimas directas, los implicados en el proceso y sujetos de las medida adoptadas como parte del presente estudio, además de aquellos que viven la secuela del proceso. Sin embargo y bajo el mismo tenor, se consideran víctimas indirectas de la resolución que fue emitida, también aquellos familiares o dependientes económicos de la víctima que ha sufrido el menoscabo directo derivado de la falta de determinación de la autoridad.

Cabe señalar que la misma ley General de Víctimas establece una serie de derechos específicos, con los que cuenta la víctima que ha sido reconocida con esa condición. Estas prerrogativas se establecen en concordancia con las obligaciones estatales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero y las determinaciones internacionales en materia de derechos humanos.⁹⁸

Para Armenta López la víctima es el género y toda persona puede adquirir esta categoría en caso de sufrir algún daño, sin que la causa que fuere sea

⁹⁷ Ley General de Víctimas, Artículo 4.

⁹⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 1. Párrafo Tercero. [...]Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

determinante en este sentido. Entonces bien, cabe hacer la aclaración de que dentro de este contexto tan amplio, sólo se podrán considerar víctimas del delito, aquellos sujetos que hayan sufrido un menoscabo como resultado de una conducta antisocial reconocida por las leyes penales. Esta distinción se hace necesaria a la luz de que las singularidades de cada tipo de víctima tienen necesidades particulares y acorde a sus condiciones. Esta consideración de víctima en el contexto del derecho interno, puede variar de acuerdo a definiciones específicas otorgadas por las normas del país del que se trate; en este sentido, habrá legislaciones que establezcan sujetos pasivos, como algunas otras establecerán figuras como el ofendido.⁹⁹

El concepto de daño, reconoce otros elementos que se hacen relevantes para su comprensión. En este sentido, se debe comprender esta situación, como un punto de partida, es relevante, partiendo de la idea de que no es suficiente su determinación, o la identificación de las variantes del concepto víctima. El problema, parte de una consideración que se encuentra ajustada en la teoría de las obligaciones, que precisamente se puede considerar como una fuente de las mismas. Entonces bien, la cuestión del daño radica en la situación de las obligaciones que surgen del mismo. Así pues, se hace relevante, reconocer conceptos como responsabilidad que es la obligación que nace de la generación del daño, y en este sentido, reconocer las condiciones en las que el mismo deberá ser reparado y en el mismo sentido, aquella persona que se debe comprender como obligada a su resarcimiento.

De esta suerte, Mario Peña Chacón, reconoce que en sentido jurídico, el término “daño constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona”, esta afectación, provoca una privación en los bienes jurídicos que hace objetivamente responsable al autor de los hechos dañosos. No obstante cabe aclarar, que esta condición de daño tiene un

⁹⁹ Armenta López, Leonel A. *Víctimas del delito en México: marco jurídico y sistema de auxilio*. Colección Facultad de Derecho. México, UNAM. 2016. p. 7.

presupuesto que funciona de forma aparejada con la responsabilidad y específicamente, se hace necesario aclarar, que el menoscabo se ve determinado por la existencia de la víctima, por lo que en ausencia de un afectado, no existe daño que reclamar.¹⁰⁰

En el mismo sentido de la idea del daño en el plano material que es perfectamente comprensible, aunque el concepto abraza acepciones de diversos alcances que determinan diferentes categorías así, existen de acuerdo a las posturas de algunos teóricos como en la creación de diversos juristas como Jiménez Vargas-Machuca, que sostiene concepciones como “el daño no patrimonial, daño extrapatrimonial, daño moral, daño biológico, daño a la salud, daño a la persona, daño a la vida de relación, daño inmaterial, daño al proyecto de vida, daño a la integridad psicosomática, daño psíquico, daño extraeconómico, daño subjetivo, entre otros”.¹⁰¹

“Artículo 7.

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

¹⁰⁰ *cfr.* Peña Chacón, Mario. *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Universidad de Bruselas. México, 2008. pp. 6-13.

¹⁰¹ *cfr.* Jiménez Vargas-Machuca, Roxana. “Los Daños Inmateriales: Una aproximación a su problemática”. México, *Themis. Revista de Derecho*, 2005. pp. 273-282.

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;”

Cabe señalar que la Ley General de Víctimas en su artículo 7, hace referencia al principio Pro persona, descrito en el artículo primero Constitucional, así como en los tratados internacionales signados y ratificados por nuestro país, de acuerdo al que se debe pugnar por la interpretación que ofrezca la interpretación más favorable a la protección de los derechos del individuo.

Así mismo, de la redacción del artículo en comento, se desprende la relevancia del deber de investigación que forma parte de los mecanismos de reparación frente a las condiciones en las que pudo haberse presentado el correspondiente daño alegado por las víctimas.

En la misma tónica, se debe reconocer que del artículo 7 de la Ley nacional de Víctimas se desprende el deber de reparación, que comprende obligación de reconocimiento de aspectos relacionados con daños materiales e inmateriales, que hacen entender a la reparación como una exigencia integral que se constituirá por todos aquellos supuestos en los que la esfera de la víctima pudo haber sufrido menoscabo.

“Es importante señalar al respecto, que la condición de reparación puede implicar incluso medidas que pueden ir más allá del alcance económico ya que por su naturaleza pueden considerarse como no cuantificables. Un ejemplo de ellos, es el ofrecimiento de disculpas públicas de parte del Estado a las víctimas. Que ha sido una práctica socorrida entre las medidas de reparación para víctimas de violaciones flagrantes de derechos humanos en diversos contextos”.¹⁰²

Bajo el mismo tenor, en el ámbito de las reparaciones, se puede mencionar que los derechos a la reparación que la Ley General de Víctimas reconoce, refieren a una consideración de tipo obligatorio, pues exigen una respuesta a los valores vulnerados por la actividad estatal, así que además se debe comprender que como parte de estas el Estado deberá asumir el compromiso de no repetición de las conductas detonadoras del daño.

“Artículo 26.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Así pues, se debe comprender que las determinaciones descritas en el artículo en comento, se deben atender como partes importantes de una reparación

¹⁰² Martínez, Fabiola. *El Estado ofrece disculpa pública a Lydia Cacho y promete fin a la censura*, en: Periódico La Jornada. Viernes 11 de enero de 2019, p. 10. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2019/01/11/politica/010n1pol> . Fecha de consulta: 06 de julio de 2019.

integral, ya que la compensación y restablecimiento de las condiciones de la víctima antes del hecho victimizante, son cuestiones que se hacen altamente relevantes. Pues el simple pago de los daños ocasionados por la comisión de un acto que implica menoscabo en la vida, la estabilidad, la salud o los bienes de la víctima, puede no ser suficiente para la restauración cabal de las situación de la misma antes del hecho, que en este caso se debe entender como una determinación judicial fruto de un error.

El supuesto de las víctimas que sufren un menoscabo, deberán buscar la satisfacción de sus agravios por vía de la autoridad competente, según la materia y la Ley correspondiente. Así pues, se entiende que el Estado tiene la obligación de otorgar los mecanismos para impartir justicia, aunque la cuestión implica una discusión compleja, pues si bien es cierto que tal como se atribuye a Ulpiano la idea de que el valor de la justicia implica darle a cada quien lo suyo; también es cierto que la víctima busca con la impartición de justicia busca lo que le corresponde, como una prestación y derecho que hacer valer frente a los órganos del Estado.¹⁰³

Entonces bien, el concepto de integral es el que implica las condiciones en las que se debe comprender las reparaciones, pues en este sentido, la forma en la que se deben garantizar las mismas, implica un compromiso mucho más allá de un pago o la restitución en el goce de un derecho. En algunos casos como ya se ha ilustrado con antelación, la reparación debe consistir en las medidas necesarias y suficientes para restablecer las condiciones en las que se encontraba la víctima antes del hecho violatorio.

“Artículo 27.

¹⁰³ *cf.* Bernal Moreno, Jorge Kristian. “La idea de Justicia”. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, 2005. pp. 155-179.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

[...]

- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda”.

El presente artículo aporta de forma muy atinada la manera en la que la reparación deberá concretarse por medio de la disposición de recursos a cargo de los diversos Fondos establecidos por el Estado. Estos fondos pueden ser de carácter local o federal, y de ellos se deberán garantizar el pago de conceptos económicamente evaluables como el daño emergente y el lucro cesante que se deriven de la privación de la libertad por medio de la imposición de la prisión preventiva.

Por su parte, Esparza Martínez alude que el resarcimiento es el derecho de contenido económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño” en Derecho es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Esparza Martínez, Bernardino. *La reparación del daño*, México, INACIPE, 2015. p. 9.

“Artículo 64.

La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privad

- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación”.

El pago que describe la norma reconoce entre otras cuestiones el resarcimiento para las víctimas del delito, buscando el restablecimiento de la integridad física de la víctima, el daño moral, el daño emergente, lucro cesante, además de la pérdida oportunidades y los daños patrimoniales que se originan a partir del momento en que se consuma el delito de secuestro. En este sentido, se

puede reconocer que el delito de secuestro genera un importante menoscabo en la vida y el patrimonio de las víctimas. Al respecto, es importante hacer notar que si bien, el delito de secuestro no se consuma por parte de los miembros del Estado, sino por particulares que realizan la privación de la libertad de un tercero de acuerdo a los elementos del tipo establecido al efecto; también es cierto que es posible reclamar la responsabilidad del Estado, cuando este último ha sido negligente en las labores de prevención, investigación, sanción y reparación, con respecto de la víctima y sus manifestaciones.

“Artículo 65.

Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67”.

Así pues, es importante resaltar que para que pueda determinarse el monto y las condiciones de la reparación frente a la lesión que ocasiona la violación de derechos humanos, es necesario que una autoridad jurisdiccional se pronuncie específicamente sobre la materia, el proceso debe versar de manera concreta sobre la misma. De esta suerte, se debe entender que el proceso por medio del que se solicita la reparación correspondiente a una violación de derechos humanos, incluso cuando derive de un acto judicial, como es el objeto del presente análisis, debe ser entendido como el objeto central del proceso. Por lo que se puede entender que el acto por el que se declara la inocencia de un justiciable aunque sea un acto judicial, no por fuerza debe entrar al conocimiento de las reparaciones de las posibles violaciones.

“Artículo 67.

Las víctimas tendrán derecho a la restitución, de ser posible, en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades, si hubieren sido despojadas, en cualquier forma, de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;
- II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- III. Restablecimiento de la identidad;
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;
- VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de los bienes garantizando su efectivo y pleno uso y disfrute.

En los casos en donde la víctima ha sufrido una condena ilegítima, la restitución comprende, además de la libertad en los términos que lo establezcan las autoridades competentes, la eliminación en los registros de los respectivos antecedentes penales”.¹⁰⁵

De esta suerte, es posible entender que para efecto de hacer verificativa la reparación correspondiente a una violación de derechos humanos, se hace necesario ejercer el procedimiento que tutela las prerrogativas relacionadas con el derecho que refiere a los derechos conculcados.

Como ya se ha establecido a lo largo de los apartados anteriores, las reparaciones que se establezcan deberán ser cubiertas de parte del Estado por medio del fondo o los fondos establecidos al efecto. De esta suerte el Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral es descrito por la Ley de Víctimas de la siguiente forma:

“Artículo 132.

El Fondo se conformará con:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido. La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior;

¹⁰⁵ Ley General de Víctimas. Artículo 67.

- II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
- IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;
- V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;
- VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;
- VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y
- VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables. La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas.

La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad”.

Así pues, el mecanismo aplicable para la reparación y compensación de las víctimas que reconoce el Estado, será el fondo correspondiente, por medio de un procedimiento instaurado en materia de reparación.

Por lo que respecta a la reparación del daño, se hace importante hacer notar que existe ya un fondo establecido en la Ley General de Víctimas que será una importante disposición en la materia circunstancia que se vuelve relevante a luz de la necesidad de reconocer la obligación estatal por la comisión de delitos que pueden ser atribuibles al estado.

No obstante, la Ley General de Víctimas reconoce una serie de disposiciones que deberán ser comprendidas como parte medular del acceso a una reparación. Una de ellas es el ingreso en el Registro Nacional de Víctimas.

“Artículo 99.

Para que las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas u otras que se faculten por la presente Ley, procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso de que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia;

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;

V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;

VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso de que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro Nacional o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 99

Por otro lado, se hace relevante realizar el comentario sobre la obligación de las instancias gubernamentales del cumplimiento de la tutela para el caso del conocimiento de delitos y violaciones de Derechos Humanos. Además, se hace menester comprender que se asumen con ello una doble responsabilidad para el estado que debe además de indemnizar a la víctima para la reparación del daño, tiene la obligación de reconocer y tutelar los supuestos que se encuentren en su conocimiento con la intención de acceder a una reparación en las condiciones determinadas por la Ley General de Víctimas, vigente.

Artículo 109.

Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en el artículo 99.

Como parte del trabajo proyectado por el Estado, el fondo descrito por la Ley General de Víctimas se constituye en una realidad, al menos en el plano legislativo, que permite otorgar una verdadera reparación a las víctimas, que habiendo sido por reconocidas por tal carácter se ven en posibilidad de recibir una compensación relativa al delito que y correspondiente al daño que han sufrido.

“Artículo 130.

El Fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten”.¹⁰⁷

3.6 Daño

Como se ha descrito con antelación, el daño implica el menoscabo sufrido por las víctimas. Es importante mencionar que el delito de secuestro impacta de manera directa a diversos aspectos de la integridad de las víctimas. En este sentido, la clasificación de daños que se han venido ofreciendo por los distintos ordenamientos nacionales e internacionales, aporta las cuestiones que pueden ser resarcidas por los tribunales, cuando conozcan de las controversias correspondientes.

En el Caso López y Otros vs. Argentina, la Corte se ha pronunciado describiendo el daño material sufrido por las víctimas.

La Corte ha desarrollado el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlos. En particular, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos” del caso. En razón de ello, la Corte

¹⁰⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 130.

determinará la pertinencia de otorgar reparaciones pecuniarias y los montos respectivos debidos en este caso.¹⁰⁸

Es importante hacer mención de que en la sentencia en comento, la Corte hace especial hincapié en que los daños materiales que pueden resarcirse a la víctima serán aquellos que puedan ser acreditados y que en la secuela del procedimiento manifiesten la existencia de un nexo entre el menoscabo sufrido y los hechos alegados en el caso.

3.7 Daño inmaterial

La Construcción de las situaciones que provocan daño, representan cuestiones que usualmente se consideran de una comprobación compleja, ya que resulta complicado demostrar claramente una evidencia de su existencia y es aún más complejo acreditar su vinculación directa con los hechos alegados en el caso sometido ante los tribunales.

En este sentido, el sistema interamericano, ha sido sumamente proactivo pues ha reconocido diferentes manifestaciones del daño inmaterial. Incluso pronunciándose en cálculos que determinan la cuantificación del mismo, a efecto de que pueda ser reparable; o en alguna medida se pueda garantizar el acceso a los mecanismos que permitan restablecer el estado que guardaba la integridad y la vida de las víctimas

En el mismo caso *López y Otros vs. Argentina* la Corte Interamericana se pronunció sobre el daño inmaterial, haciendo referencia a sufrimiento y aflicciones de las víctimas durante el proceso llevado antes las autoridades del fuero interno. Ahora

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *López y otros vs. Argentina*. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Parr. 254. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

bien, la Corte estima pertinente cuantificar en dólares, las cantidades que representan a la reparación del daño.

Respecto al daño inmaterial, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.¹⁰⁹

En cuanto al daño inmaterial, este Tribunal ha determinado que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.¹¹⁰

Así mismo, tal como se ha descrito se pueden mencionar como parte de estos sufrimientos y aflicciones los que corresponden, incluso a la denegación de justicia

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López y otros vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Parr. 256. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Parr. 348. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

o el cambio de las condiciones de vida que han experimentado las víctimas, como parte del proceso vivido.

En consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido, la denegación de la justicia, así como el cambio en las condiciones de vida de algunos familiares, a través del desplazamiento, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares de las víctimas, y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, el Tribunal procede a fijar las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de las víctimas.¹¹¹

Este Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos.¹¹²

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Parr. 349. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Parr. 357. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

Se hace importante mencionar que el Sistema interamericano se ha pronunciado de manera recurrente, sobre la manera en la que las víctimas deberán probar sus pretensiones a fin de acreditar sus dichos, ya que, tal como se ha descrito en la sentencia, la proyección de las aspiraciones de las víctimas deberá encontrarse fehacientemente demostrada, no sólo con pruebas documentales, además deberán acompañarse de argumentaciones que corroboren su existencia.

3.8 Daños psicológicos

Los daños psicológicos forman parte de estos daños inmateriales que resultan difíciles de acreditar, como ya se había comentado. Al respecto, se puede mencionar, que la Corte, se ha pronunciado sobre la reparación del daño psicológico, especialmente cuando confluyen en la vulneración de derechos humanos cuestiones como la concurrencia de negligencia de las autoridades en el índice delictivo.

La Corte nota que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y diversos Comités y procedimientos especiales de la ONU, han señalado la existencia en México de un patrón estructural y generalizado de impunidad y la falta de acceso a la justicia y reparación para las víctimas de delitos en general, y en particular en los casos de graves violaciones en las cuales se presume la participación de agentes estatales a nivel federal y local.¹¹³

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Parr. 66. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

Atención psicológica

En el contenido de las resoluciones de la Corte Interamericana, se presentan de manera organizada las posiciones de las partes involucradas, por un lado la postura de la Comisión, como órgano que representa a las víctimas; y por otro la representación estatal, que persigue las pretensiones de las entidades estatales. Para efectos del presente estudio, se han tenido en cuenta mayormente las afirmaciones de la Corte, aunque las demandas de ambas partes pueden resultar por demás pretenciosas, la mayoría de las ocasiones las mismas se encuentran sustentadas en pruebas y argumentos que las respaldan.

En el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Comisión y los representantes de la víctima tuvieron a bien, solicitar asistencia de tipo psicológico para las víctimas. Así mismo, cabe señalar que las mismas eran comprendidas como los familiares de la víctima principal. Y en este sentido eran los principales destinatarios porque el Sr. Rosendo Radilla, se consideraba sujeto a un proceso de desaparición forzada.

“Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado brindar asistencia médica y psicológica gratuita a los familiares del señor Radilla Pacheco en una institución pública o privada, así como medicamentos, sin costo alguno, para los tratamientos que se diagnostiquen”.¹¹⁴

Este Tribunal, habiendo constatado los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, los cuales fueron establecidos en el Capítulo VIII de la presente Sentencia, estima conveniente disponer que el Estado brinde atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 357 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

especializadas, a las víctimas que así lo soliciten. Para ello, deberán tomarse en consideración los padecimientos específicos de los beneficiarios mediante la realización previa de una valoración física y psicológica. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran.¹¹⁵

Entonces bien, las víctimas del delito, ya sea en su carácter de víctimas principales o como secundarias, se ven vinculadas por un menoscabo que implica una necesidad de reparación, que de acuerdo con lo que establece la resolución de la Corte Interamericana, deberá subsanarse por parte del Estado, de manera gratuita y con apego a las disposiciones de derecho interno por medio de las cuales se deba hacer efectivas.

Ahora bien, el problema de la efectividad en una de las condiciones importantes a tener en cuenta para la comprensión de la trascendencia de la reparación en manos del Estado, pues el daño que podría ocasionarse podría llegar a no ser reparado cuando las instancias gubernamentales no contaran con los medios para hacer efectivamente la reparación correspondiente.

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 358 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Conclusión

El delito de secuestro contempla una serie de implicaciones que hacen entender su condición como acto que tiene una trascendencia más allá de la ejecución de la conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Impacta en la vida de las víctimas de manera trascendental, incluso pudiendo considerar el menoscabo material como una consecuencia que en proporción pudiera carecer de relevancia. No obstante, el sistema penal mexicano requiere ampliar el espectro de la protección a las víctimas reconociendo la consecuencias psicológicas que genera esta conducta a los familiares y dependientes relacionados con la víctima directa.

Es importante comprender que las consecuencias que origina la conducta delictiva se complica cuando se conjuga la negligencia de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones y deberes de prevención, investigación, sanción y reparación, pues durante la secuela del proceso, las víctimas pueden ser revictimizadas de manera continua. En el mismo sentido, cabe señalar que las reparaciones que ofrecen de manera Tasada los Medios Alternativos de Resolución de Controversias, implican la aceptación de una satisfacción relativa, pues los intereses de las víctimas no se encuentran totalmente satisfechos, cuando los criterios de oportunidad y justicia restaurativa ofrecen alternativas que implican una satisfacción limitada.

Al respecto, se debe señalar que si bien el Estado mexicano ha adoptado importantes medidas para ofrecer un panorama más favorable para la satisfacción y la garantía de los derechos humanos de quienes se encuentren sometidos a su jurisdicción. También lo es, que las condiciones en las que se establece la reforma en la materia se deben principalmente a la condena de parte de la Corte Interamericana por uno de los casos analizados en el presente documento. De esta manera uno de los retos del Sistema Penal Mexicano sigue siendo el reconocimiento cabal de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bibliografía

Aguilar Avilés, Dager. Estudios Cubanos sobre Victimología, España, 2010, Editora Grupo de Investigaciones EUMED.

Ambrosio Morales, María Teresa. Atención Médica a la Víctima del Delito en México. En: Cienfuegos Salgado, David. Macías Vázquez, María Carmen (Coordinadores). Estudios Homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. UNAM, México, 2006.

Aponte, David. Pedir perdón sería hipócrita. La jornada, 19 de agosto de 1998. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/1998/08/19/mochaorejas.html>

Armenta López, Leonel A. Víctimas del delito en México: marco jurídico y sistema de auxilio. Colección Facultad de Derecho. México, UNAM. 2016.

Banco Interamericano de Desarrollo. Análisis de la magnitud y costos de la violencia en la Ciudad de México. Washington: 1998. Banco Interamericano de Desarrollo. s/p

Bregaglio, Renata Lazarte. Sistema Universal del Protección de Derechos Humanos. En: Bandeira Galindo, George Rodrigo. Urueña, René. Torres Pérez, Aida (coords.) Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual. Red de Derechos Humanos y Educación Superior. España, 2015. p.92.

Cámara de Diputados, LXVI legislatura. Delito de Secuestro en México. Cámara de Diputados. México, 2019. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-11-19.pdf>

Cançado Trindade, Antonio Augusto. Voto de caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2000. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

Champo Sánchez , Nimrod Mihael. La Justicia Restaurativa en el Derecho Mexicano. En: Rivera Moya, María Daniela. Soberanes Fernández, José Luis. Temas y Tópicos Jurídicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz. UNAM, México, 2020.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://rae.es./drael/SrvltGUIBusUsual>. Citado por: Champo Sánchez, Nimrod Mihael, La Víctima en el Derecho Penal, Campos Domínguez, Fernando Gerardo. Cienfuegos Salgado, David. Rodríguez Lozano, Luis Gerardo. Zaragoza Huerta, José. Entre Libertad y Castigo: dilemas del estado contemporáneo, UNAM, México, 2011.

Esparza Martínez, Bernardino. La reparación del daño, México, INACIPE, 2015.

Espinoza Espinoza, Juan, Derecho de la responsabilidad civil, 6.^a ed., Lima: Rodhas, 2011, p. 247. Cit. por García Huayama, Juan Carlos. Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante. Derecho y Cambio Social N.º 58, OCT-DIC 2019.

Gamiño Muñoz, Rodolfo, Toledo González, Mónica Patricia, Origen de la Liga Comunista. 23 de Septiembre. Teoría y DebateEspiral, Estudios sobre Estado y Sociedad Vol. XVIII No. 52, Septiembre Diciembre de 2011.

González Andrade, S. Criminalidad y crecimiento económico regional en México. Frontera Norte. 2014

González Antonio, Héctor. Rescata la Policía Federal a 73 secuestrados en Reynosa. 1 de octubre 2013. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/09/30/921125>

Hikal Carreón, Wael Hikal. La criminalidad organizada en México y su proyección internacional: análisis y prevención. Derecho y Cambio Social. Sociedad Mexicana de Criminología Capítulo Nuevo León.

- Human Rights Watch. Ni Seguridad, Ni Derechos Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México. HRW, Estados Unidos de América, 2011
- Islas de González Mariscal, Olga, El secuestro: análisis jurídico. En: Jiménez Ornelas, René. Islas de González Mariscal, Olga. El secuestro: problemas sociales y jurídicos. UNAM. México, 2002.
- Jiménez Ornelas, René. El Secuestro: uno de los males sociales del mexicano. En: Jiménez Ornelas, René. Islas de González Mariscal, Olga. El secuestro: problemas sociales y jurídicos. UNAM. México, 2002.
- Jiménez Vargas-Machuca, Roxana. “Los Daños Inmateriales: Una aproximación a su problemática”. México, Themis. Revista de Derecho, 2005.
- Llorens, M., Moreno, M., El secuestro en Latinoamérica; los ojos de la víctima. España, 2008. Recuperado de: <http://losojosdelavictima.wordpress.com>
- Malo Camacho, Gustavo. Tentativa del Delito. UNAM. México, 1971.
- Observatorio Nacional Ciudadano. El Fenómeno del Secuestro en México. En: El Universal, 26 de abril de 2017.
- ONC. Reporte sobre delitos de alto impacto marzo 2017. México, 2017. Observatorio Nacional Ciudadano Seguridad, Justicia y Legalidad.
- Peña Chacón, Mario. Daño responsabilidad y reparación ambiental. Universidad de Bruselas. México, 2008.
- Ponce Tovar, O. A., Reyes Hernández, C.E. El secuestro como decadente de enfermedades psicosomáticas en la familia, Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, México, 2012.
- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, Porrúa, México, 1981.
- Toc López, Sándra Dominga, Estudio sobre el Delito de Secuestro en la Sociedad guatemalteca. Guatemala, 2007.

Tovar Ruiz, Samuel, Ustaran Robinson, Patricia. Relaciones culturales, históricas y políticas de América Latina y el Caribe con Europa. El viejo mundo y el nuevo mundo en la era del diálogo, Tomo II, Federación Internacional de Estudios sobre América Latina y el Caribe. Ankara, 2014.

Zamora Grant, José. Derecho Victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano. México, 2010, INACIPE.

Hemerografía

---, Clases y Funciones de la Criminología, “Revista Quadernos de Criminología” N.0, Dossier IV, 2008, Editorial SECCIF

Aponte, David. “Pedir perdón sería hipócrita”. La jornada, 19 de agosto de 1998. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/1998/08/19/mochaorejas.html>

Beristain, A. Criminología, Victimología y Cárceles. 1996. Tomo I. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. p. 61. Cit. por Márquez Cárdenas, Alvaro E. “La Victimología como estudio. Redescubrimiento de la Víctima para el Proceso Penal. Prolegómenos”. Derechos y Valores, vol. XIV, núm. 27, enero-junio, 2011. Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia. p. 31

Bernal Moreno, Jorge Kristian, “La idea de Justicia”. Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 1, num. 1, 2005.

Briceño León, Roberto. “Violencia Urbana en América Latina: Un modelo sociológico de explicación”. Espacio Abierto, vol. 16, núm. 3, julio-septiembre, 2007.

De Greiff, P., *The hand book of reparations*. Oxford, Oxford University Press. Citado por: Nanclares Márquez, Juliana y Gómez Gómez, Ariel Humberto. *La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas*.

“Civilizar Ciencias Sociales y Humanas”. 17 (33): 59-80, Julio-Diciembre de 2017

Feria Tinta, Mónica. “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Volumen 43.

Gamiño Muñoz, Rodolfo, Toledo González, Mónica Patricia, “Origen de la Liga Comunista. 23 de Septiembre”. Teoría y DebateEspiral, Estudios sobre Estado y Sociedad Vol. XVIII No. 52, Septiembre Diciembre de 2011.

Gaspar Pérez, Natalia, Robles Media, Rosa Elia, Vivar Vera, Juliana. Deformación de la Enseñanza Jurídica: Efecto colateral de la Globalización. “Revista Brasileira de Direito” 12 (1), Brasil, Enero-Junio 2016.

González Antonio, Héctor. “Rescata la Policía Federal a 73 secuestrados en Reynosa”. 1 de octubre 2013. Excelsior. México. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/09/30/921125>

Hikal Carreon, Wael Sarwat. “Revisión Teórica de la Génesis de la Conducta Criminal”. Revista electrónica de Psicología Iztacala, UNAM, México, 2017.

Hikal Carreon, Wael Sarwat. El papel de la criminología en la prevención del delito. “Revista Quadernos de Criminología” N.0, Dossier IV, Editorial SECCIF , 2008

Márquez Cárdenas, Alvaro E. La Victimología como estudio. Redescubrimiento de la Víctima para el Proceso Penal. Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XIV, núm. 27, enero-junio, 2011. Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia.

Pozueco Romero, J. Manuel, Romero Guillena, S.L., Casas Barquero, N., Psicopatía, violencia y criminalidad: un análisis psicológico-forense, psiquiátrico-legal y criminológico (Parte II). Cuadernos de Medicina Forense 17(4). España, 2011.

Santacruz Morales, David, Santacruz Fernández, Roberto, *La importancia de la teoría del caso para lograr una defensa adecuada.* Diké, Año 9, no. 18. BUAP. octubre 2015- marzo. México, 2016.

Torres Vicent, Rodrigo. "Psicología Aplicada a la Investigación criminal". Revista de Estudios Policiales, Número 6, Colombia, 2010.

Leyes y Tratados Internacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Ley General de Víctimas

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 2, párrafo 33. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

Jurisprudencia Interamericana

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Nota 3. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López y otros vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Parr. 231. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 347 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

Documentos de Internet

Justicia Penal ¿Cómo funciona el nuevo Sistema de #JusticiaPenal? 12 de junio de 2016. Gob.mx Disponible en: <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/como-funciona-el-nuevo-sistema-de-justiciapenal>. Fecha de Consulta: 20 de octubre de 2020.

Martínez, Fabiola. El Estado ofrece disculpa pública a Lydia Cacho y promete fin a la censura, en: Periódico La Jornada. Viernes 11 de enero de 2019, p. 10. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2019/01/11/politica/010n1pol> . Fecha de consulta: 06 de julio de 2019.

ONU. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 Disponible en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabusofpower.aspx>

ONU. Alto Comisionado de Derechos Humanos. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Gobierno de México. Incidencia Delictiva. 25 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005>

Scherer García, Julio; Secuestrados. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:4TWhU_EehbsJ:https://jjsantibanez.files.wordpress.com/2009/10/secuestrados-julio-scherer-garcia.doc+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Factor. Disponible en: <https://dle.rae.es/factor>

Anexos

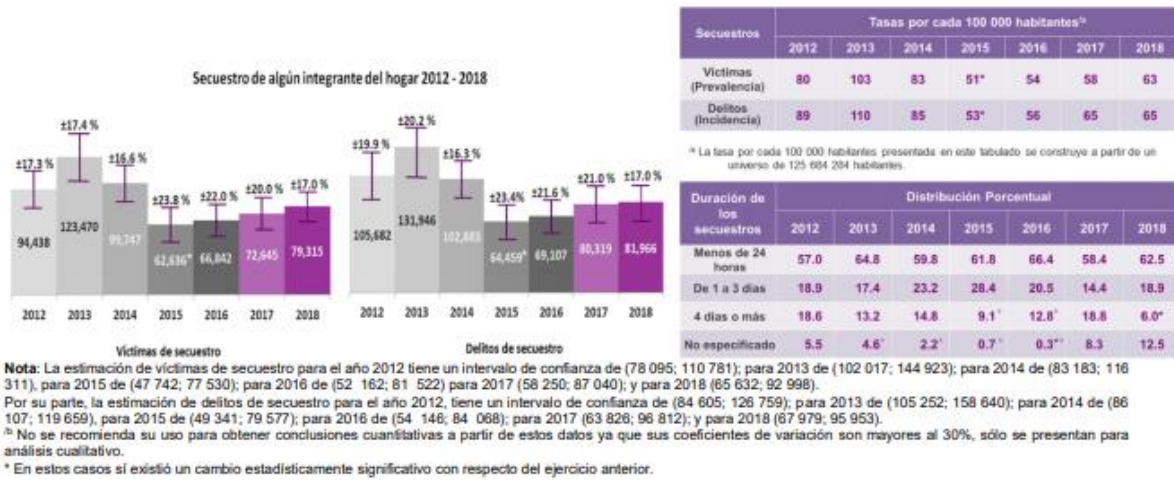
Gráfica 1.



Gráfica 1. Violaciones de derechos humanos. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Estadísticas a propósito del día de los Derechos Humanos. 8 de diciembre de 2016. INEGI Disponible:

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/usieg/comunicados/25ene19/seg_pub_ju/s/7_diadelosderechoshumanos_090818-7.pdf

Gráfica 2.



Grafica 2. Grafica de Secuestro. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Comunicado de prensa núm. 463/19. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019. INEGI Disponible: